



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por asignación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María del Carmen Bernal Rodríguez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620150056200</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Seguir Adelante la Ejecución</b>

Reconózcase y téngase a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con C.C. 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J como apoderada principal de la demandada de conformidad con el poder conferido a través de escritura pública obrante en el archivo 33 del expediente electrónico y al Doctor RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO identificado con C.C. N° 1.112.927.522 y portador de la T.P. N° 290.752 del C.S. de la J como apoderado sustituto de la demandada de conformidad con el poder obrante en el archivo 30 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, lo manifestado por la parte ejecutante, lo verificado en el expediente administrativo allegado y lo informado en la constancia secretarial obrante en el archivo 28 del expediente electrónico sobre el vencimiento en silencio del término para pagar y excepcionar concedido a la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. norma aplicable al asunto, por expresa remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 se dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago de 9 de diciembre de 2017 modificado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C en auto proferido el 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes PRESENTAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: Por secretaría practíquese la correspondiente LIQUIDACIÓN DE COSTAS, incluyendo la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), valor en que se estiman las AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

<sup>1</sup> [ejecutivo@organizacionsanabria.com.co](mailto:ejecutivo@organizacionsanabria.com.co)

<sup>2</sup> [Utabacopaniaguab1@gmail.com](mailto:Utabacopaniaguab1@gmail.com), [utabacopaniagua@gmail.com](mailto:utabacopaniagua@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1840dc52c3338404bdd26ac2ae0589ff16298bdf1d62408c05ef7da3bb063fc**

Documento generado en 09/11/2022 01:18:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NOHORA HUERTAS RAMIREZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2016-00326-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase Y Cúmplase</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 18 de octubre de 2022, mediante la cual **MODIFICO** los numerales primero y segundo, **ADICIONO** un numeral y Confirmo en lo restante la sentencia proferida por este despacho judicial del 14 de mayo de 2020 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial1@fiduprevisora.gov.com](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.gov.com);  
[gisselle.abcolpen@gmail.com](mailto:gisselle.abcolpen@gmail.com); [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Jueza**

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb658d59619e560780522663a762312cf1727d240d5aa2ab1924b177daa97df**

Documento generado en 09/11/2022 12:38:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016-00578- 00  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES COLPENSIONES  
DEMANDADO: ESPERANZA BELTRAN GARAVITO

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de octubre de 2022, que ACCEDIO PARCIALMENTE, a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [ebeltrang@dian.gov.co](mailto:ebeltrang@dian.gov.co); [rivera.tcabogados@gmail.com](mailto:rivera.tcabogados@gmail.com); [edgarpinerosrubio2002@yahoo.es](mailto:edgarpinerosrubio2002@yahoo.es)

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff0d8ef03b171083fc29c5eee3a6cfbda2f3fa408bd100d637151e7c4da161f**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017-00186- 00  
DEMANDANTE: JORGE MAURICIO PESCADOR MEDINA  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 19 de octubre de 2022, que NEGÓ, las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos: [jorgepescadorx@gmail.com](mailto:jorgepescadorx@gmail.com);  
[nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com), [eymicadena@imperaabogados.com](mailto:eymicadena@imperaabogados.com);  
[defensajudicial@subredoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredoccidente.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co)

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
Jueza

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ac5e43ffe4e45c1a4f86d18f6b54d30785e7638fb66fef81bd187d9ba6837**

Documento generado en 09/11/2022 02:18:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00225- 00  
DEMANDANTE: DANILO OBANDO  
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION-UNP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2022 que Negó las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes en los correos electrónicos: [clinicajuridica@une.net.co](mailto:clinicajuridica@une.net.co); [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co); conicolas.arias@unp.gov.co

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6a14a171bd36da4a13f8786dbe0548bcc453fdbacac7aa73e25ba41be09eea**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**  
**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018-00098- 00  
DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA NIÑO DE MARTINEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINSTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de octubre de 2022, que NEGÓ, las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos electrónico: [adalbertocarvajalsalcedo@gmail.co](mailto:adalbertocarvajalsalcedo@gmail.co); [momoreno@ugpp.gov.co](mailto:momoreno@ugpp.gov.co); [notjudicialesdf@dane.gov.co](mailto:notjudicialesdf@dane.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [garellano@ugpp.gov.co](mailto:garellano@ugpp.gov.co)

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ce129537f35bd4107bd3e3127c3efaf432c9bb6c6b904e362ce3233c6c642b**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**  
**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>PIAZORNY RODRIGUEZ SALAZAR</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2018-000132-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase Y Cúmplase</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 16 de septiembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 16 de mayo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. No se condeno en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente. **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [paniaguabogota4@gmail.com](mailto:paniaguabogota4@gmail.com), [zuluagacolpensiones@gmail.com](mailto:zuluagacolpensiones@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [james.abogado.12@gmail.com](mailto:james.abogado.12@gmail.com); [andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com); [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co); [wporrazamudio@yahoo.com](mailto:wporrazamudio@yahoo.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Jueza**

ACFC

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcff4111741bada2d2e0173f3c9655781273435b70cbec647ac81c47fa5bb306**

Documento generado en 09/11/2022 12:38:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00340 – 00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

DEMANDADO: MARÍA FERNANDA RIAÑO CARDONA

**ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

---

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que reposa en expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° SUB 60808 del 2 de marzo de 2018, mediante la cual se ordenó la sustitución pensional a favor de la demandada<sup>1</sup>.

1

**ANTECEDENTES:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, actuando a través de apoderada, solicita la nulidad de la Resolución N° SUB 60808 del 2 de marzo de 2018, mediante la cual se ordenó la sustitución pensional a favor de la demandante, por considerar que no le asiste el derecho a percibirla al no acreditar los requisitos estipulados en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

**FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:**

La entidad demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado mientras se resuelve la presente controversia, por

---

<sup>1</sup> Archivo N° 1 del expediente digital.

cuanto estima que la demandada no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 para percibir la sustitución pensional que le fue reconocida.

### **TRASLADO DE LA MEDIDA.**

Mediante providencia del 27 de septiembre de 2022 visible en el archivo N° 21 del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual la parte demandada mediante memorial visible en el archivo N° 22 del expediente digital presentó oposición al considerarla improcedente en esta etapa procesal y porque estima que las actuaciones que ha actuado se encuentran ajustadas a derecho.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*". (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado<sup>2</sup>, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que *"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."* y *"...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."* (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado<sup>3</sup> indicó que:

*"(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

*cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)*”.

**3.** Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento sobre ello es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandada y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido frente a la demandante, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad del acto atacado. Además, se debe agotar la etapa de pruebas, por lo cual es en esa etapa que se debe evaluar por parte del despacho la necesidad, procedencia y pertinencia de las mismas para resolver el problema jurídico planteado, situación que no se puede determinar en este momento procesal.

**4.** Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta procedente a *prima facie* la solicitud probatoria invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

**5.** En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y por lo tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencias a los correos electrónicos de las partes, esto es, mafecardona21@gmail.com; mcastroherazo@gmail.com; andres.conciliatus@gmail.com; paniaguabogota4@gmail.com; comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

*HJDG*

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed58bcd8ca186db4a5af8520afce82ca710e37aa047341336edb0b8d18bd520**

Documento generado en 09/11/2022 12:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

---

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00471-00  
DEMANDANTE: MARÍA TERESA ARÉVALO SARMIENTO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien mediante providencia de 19 de mayo de 2022 modificó la sentencia de 30 de octubre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme la presente providencia, DESE cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia, y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese la providencia a los siguientes correos electrónicos:  
[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc78cbc90e1ca24405509d5d1c14122c2de546266aba8667a85abdaed29c5bc**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018-00488- 00  
DEMANDANTE: GLADYS STELLA ARANA JAIMES  
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de octubre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos electrónico: [favioflorezrodriguez@hotmail.com](mailto:favioflorezrodriguez@hotmail.com); [favioflorez1965@gmail.com](mailto:favioflorez1965@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3d7700d0e8fcb85e91cb087f123e7f74aab79c0a17a76c49b129823a29dcc8**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YUDY PATRICIA DAZA BOHORQUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2019-00001-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase Y Cúmplase</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia del 11 de octubre de 2022, mediante la cual **CONFIRMO PARCIALMENTE, MODIFICANDO** los numerales cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida por este despacho del 26 de marzo de 2021 que accedió parcialmente a las pretensiones. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com); [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com); [soniacastro029@hotmail.com](mailto:soniacastro029@hotmail.com); [apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co); [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); [apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co); [apoyoprofesionaljuridico@subredcentrooriente.gov.co](mailto:apoyoprofesionaljuridico@subredcentrooriente.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Jueza**

ACFC

**Firmado Por:**  
**Blanca Lilibiana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb85d73183fc883c2325f9a70c8c27c588b0f50eef2190950a8bbc3f6373cb1**

Documento generado en 09/11/2022 12:38:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Enrique Orozco Henao</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Bogotá D.C. – Concejo de Bogotá</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620190002100</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Mejor Proveer</b>

Previo a proferir la sentencia respectiva y en virtud de la facultad oficiosa del Despacho de decretar las pruebas que se consideren pertinentes para definir el derecho en discusión y al verificarse, por una parte, el documento [Historia Laboral Luis Enrique Orozco H.pdf](#) remitido con la contestación de la demanda no se encuentra anexado al expediente y el enlace remitido en dicho momento no funciona, y por otra que considera el Despacho que se requieren unas documentales que no fueron allegadas al proceso, se dispone solicitar a la entidad demandada – BOGOTÁ D.C. – CONCEJO DE BOGOTÁ:

1. Que remita copia integra del expediente laboral del señor Jorge Enrique Orozco Henao identificado con C.C. N° 79.494.962, y
2. Que remita los actos administrativos por medio de los cuales se suplió la vacante del cargo Técnico Operativo código 314 Grado Salarial 05 con posterioridad a la declinación realizada por la señora Claudia Teresa Suarez Niño a través de oficio radicado IE9792 de 26 de julio de 2018.

Una vez recibida la información requerida ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos: [turiagoflorezabogados@gmail.com](mailto:turiagoflorezabogados@gmail.com)  
[hagonzalez@secretariajuridica.gov.co](mailto:hagonzalez@secretariajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1617adf86e1a084513aca7b608f5bfef089c4a11588a4874921e7e5bc40f8e**

Documento generado en 09/11/2022 01:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-0134-00

DEMANDANTE: URIEL MAURICIO PEDRAZA GALVIS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que por auto de 27 de septiembre de 2022 el despacho resolvió las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

*Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 23 de agosto de 2018 con radicado N° E-2018-129111.*

*También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar al demandante la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a su favor, como también al pago de ajustes de valor sobre tales sumas de dinero,*

intereses moratorios, al cumplimiento del fallo y al pago de costas a favor del demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co);

[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co);

[t\\_juvargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juvargas@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1405e2e8b0d5e8d3bedf95a3718934d9c436c31fa2a21239d5f61d92ce5f2393**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Alberto Sánchez Ramírez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620190018000</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Requiere Notificar</b>

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que verificado el expediente no se ha efectuado la notificación personal del incidentado<sup>1</sup> en los términos del numeral segundo del auto procedente, se requiere a Secretaría para que proceda de conformidad con lo allí indicado y una vez vencido el término concedido ingrese las diligencias, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos: [clgomez@hotmail.com](mailto:clgomez@hotmail.com)  
[leonardo.melo@mindefensa.gov.co](mailto:leonardo.melo@mindefensa.gov.co); [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)  
[ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co); [registro.coper@buzonejercito.mil.co](mailto:registro.coper@buzonejercito.mil.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

**STLD**

1

**Firmado Por:**  
**Blanca Lilliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b5c215e7c214f71dc484bc22f049a3b728d809faedfcba267074fcc4941a8e**

Documento generado en 09/11/2022 01:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	NELSON PEÑA FERNÁNDEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00225-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Vista la última nota secretarial que reposa en el expediente y examinado el mismo, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

**Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo radicado **S-2018-050604/ ANOPA-GRULI-1.10 del 21 de septiembre de 2018** ficto o presunto del **22 de octubre de 2020**, emanado del **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por medio del cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que el señor **NELSON PEÑA HERNÁNDEZ** tiene derecho a que se le reconozca y pague el reajuste del salario y demás acreencias teniendo en cuenta la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor IPC que se aplicó para los salarios de carácter privado con fundamento en la Ley 4 de 1992 en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Del mismo modo, sean tenido en cuando los anteriores reajustes para efectos de reliquidación de la asignación de retiro ya reconocida.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

## 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por

escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Para todos los efectos téngase en cuenta los correos electrónicos:

[Decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:Decun.notificacion@policia.gov.co); [ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co); [jquevedod58@hotmail.com](mailto:jquevedod58@hotmail.com);  
[qabsas@gmail.com](mailto:qabsas@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**Juez**

*JPP*

Firmado Por:  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466e06ebee1fa117f4b40e5e8e4f51e577a37f411f07eb0436efda28792669ec**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Eduardo Portilla Vidal<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Comando General de las FF.MM<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2019-00259-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena Reconstrucción Audiencia</b>

Vencido el término concedido en auto precedente, por una parte el Oficial Sección Atención al Usuario DIPER remitió copia del extracto de la hoja de vida de accionante y solicitó informar la dependencia emisora del Acta 161226 de 3 de octubre de 2018 para su remisión; y por otra la dependencia encargada del soporte de grabaciones no dio respuesta sobre el requerimiento efectuado, por lo que se dispone:

PRIMERO.- Poner en conocimiento de la parte accionante el extracto de hoja de vida allegado que reposa en el archivo 35 del expediente electrónico, para a los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO.- Informar al DIPER<sup>3</sup> que el Acta N° 161226 de 3 de octubre de 2018 fue emitida por el Comité Evaluador para recomendar llamados a ascensos en el mes de diciembre de 2018, a efectos que remita copia de la misma, para lo que se concede un término de 10 días.

TERCERO.- Reconstruir la audiencia de pruebas que originalmente se llevó a cabo el 19 de julio de 2022, para lo cual se fija el 24 de enero de 2023 a la hora de las 2:30 p.m. Deberán asistir las personas que hicieron parte de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

STLD

<sup>1</sup> [Saydagalvezchavezchavez@hotmail.com](mailto:Saydagalvezchavezchavez@hotmail.com) ; [luisacrane2403@gmail.com](mailto:luisacrane2403@gmail.com)

<sup>2</sup> [norma.silva@mindefensa.gov.co](mailto:norma.silva@mindefensa.gov.co) ; [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

<sup>3</sup> [diper@buzonejercito.mil.co](mailto:diper@buzonejercito.mil.co); [juridicadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juridicadiper@buzonejercito.mil.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5355a28ef7183feb1f7e47a12f59f053610910bad7f93184d8c2a72c66e526e**

Documento generado en 09/11/2022 03:20:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019-00322- 00  
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER ROJAS DIAZ  
DEMANDADO: BOGOTA D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de octubre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos: [Johan.ardila.espinel@gmail.com](mailto:Johan.ardila.espinel@gmail.com);; [notificacionesjudiciales@sdis.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@sdis.gov.co); [faberlg7@hotmail.com](mailto:faberlg7@hotmail.com); [lmonteriob@sdis.gov.co](mailto:lmonteriob@sdis.gov.co)

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c732b11592cb06fe0ee24a667e676dc8012bad6414ebc32f65ec63adedfd4fb9**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00362- 00  
DEMANDANTE: BRIDETT BIBIANA PUIN CIFUENTES  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante y demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2022 que accedió a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes en los correos electrónicos: [soler.luis@solerabogados.com.co](mailto:soler.luis@solerabogados.com.co); [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f91d0dde2eb29d34d00d504468c422dd97d1ba9cb784eb4d7ba0ec1ed50758**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00384- 00  
DEMANDANTE: DORA ALEXANDRA SANCHEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

---

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante y demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2022, que ACCEDIO las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [recepciongarzonbautista@gmail.com](mailto:recepciongarzonbautista@gmail.com)

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a213393d6faa9e8eff2b20bb1543377ac63ff082f5066d13cc901ee63bc4d795**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 00385- 00

DEMANDANTE: GLORIA INÉS FONSECA CALDERÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Hallándose interpuesto en término contra la sentencia de instancia, proferida el 27 de enero de 2022, se concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea3149ed66796e06c88e9724d9c73c84755d81de9685d8143b24be74fe8089**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019-00389- 00  
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO BEJARANO BELTRAN  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2022, que NEGÓ, las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos electrónico:  
[eficaciajuridica\\_abogados@hotmail.com](mailto:eficaciajuridica_abogados@hotmail.com);  
[sandra.romerog@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.romerog@correo.policia.gov.co);  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co)

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a128eefdda3b7e2f4cfa2985d378a23a73263fe62b90f11050c54a055a19597c**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019-00401- 00  
DEMANDANTE: JAIME ERNESTO GALINDO BAHAMON  
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 07 de octubre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos electrónico:  
[sla.abogados.colombia@gmail.com](mailto:sla.abogados.colombia@gmail.com);  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[ronald.valencia@fiscalia.gov.co](mailto:ronald.valencia@fiscalia.gov.co)

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2dffa239a427952ffd8358e0e3bad4841d3d9ad9a5584104e40e8944f1861e**

Documento generado en 09/11/2022 02:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00408- 00  
DEMANDANTE: ADRIANA ROA VARGAS  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E

---

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante y demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 28 de septiembre de 2022, que ACCEDIO las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos electrónicos: [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com); [nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com); [defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co)

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

1

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6fc19065882a4bab4018c87dffb823158dc2a547afe48bc5356946a37fd13**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ANDREA PAOLA ARDILA NICHOLLS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00432-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*(...)*

*b). Cuando no haya pruebas que practicar;*

*c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

**Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario.

Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad de los actos administrativos denominados; **oficio número 20185920014141 del 19 de septiembre de 2018 y Resolución 23415 del 25 de octubre de 2018** por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y el reajuste de todas las prestaciones sociales.

Así mismo establecer si a título de restablecimiento del derecho tiene derecho a que: **i)** se tenga como como factor constitutivo de salario la bonificación creada con el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, **ii)** se reconozca, liquide y pague desde el 4 de marzo de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad por concepto de prestaciones sociales y salariales incluyendo la bonificación como factor salarial, **iii)** se continúe pagando la bonificación judicial como factor constitutivo de salario junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales mientras ostente la relación legal y reglamentaria con la Fiscalía, y **iv)** que los valores reconocidos en la sentencia se ajusten o actualicen de acuerdo con el IPC y con intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

**De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.**

## **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que

presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta los correos electrónicos: [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)  
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**Juez**

*JPP*

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c000f583ed9be1c1f8bb9fc116864bf1245e8e33f1fdb6b0897589bea5f260cc**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA PATRICIA COLMENARES VARGAS
<b>Demandado:</b>	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00445-00
<b>Asunto:</b>	Requiere prueba

Revisado el expediente digital, se observa que las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 13 de junio de 2022 no han sido allegadas, las cuales son necesarias para determinar si le asiste o no el derecho a la demandante.

En vista de lo anterior, por medio de la Secretaría, requiérase **POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada, **Servicio Nacional de Aprendizaje** a través del funcionario o dependencia competente, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días remita; i) *Copia del manual de funciones del Servicio Nacional de Aprendizaje, y ii) Certificación en donde conste todos y cada uno de los contratos celebrados con la demandante, con sus respectivas prorrogas, adiciones e interrupciones de estos, con las fechas de inicio y finalización, y además con las funciones realizadas, so pena de las SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

<sup>1</sup> [jotactriana@hotmail.com](mailto:jotactriana@hotmail.com); [claudia.colmenares@ibero.edu.co](mailto:claudia.colmenares@ibero.edu.co); [epbello@sena.edu.co](mailto:epbello@sena.edu.co); [gerencia@planesgloalessas.com.co](mailto:gerencia@planesgloalessas.com.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22682a043d4a440c2c4c8fe27ce531270c0817cf64f093356051f7c814ff8d5e**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	DAMARIS EDITH MONTAÑEZ LANDINO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Vinculados:</b>	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00462-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas

### ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Previamente es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones denominadas como; *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva*, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, si se encuentran verdaderos fundamentos, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan **estrictamente el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías

del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

#### **DECIDE**

- 1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada y vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3. Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía

número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Téngase en cuenta para los efectos legales los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr);  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

*JPP*

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a202744eba66843bd301d1a9edc18c39cc3b5b694251aeead6906a166bbdee8**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALEYDA SUREZ MORENO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2019-00479-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase Y Cúmplase</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 18 de octubre de 2022, mediante la cual **MODIFICO** el numeral segundo y Confirmando en lo restante la sentencia proferida por este despacho judicial del 26 de marzo de 2021, la cual, negó las pretensiones de la demanda. No se condenó en costas en ninguna Instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para lo pertinente y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.gov.com](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.gov.com); [gisselle.abcolpen@gmail.com](mailto:gisselle.abcolpen@gmail.com); [colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Jueza**

ACFC

**Firmado Por:**  
**Blanca Lilibiana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432897038e19ecd5aebc6b4b06c12bb570ea503ed261b654a1c7e4b4049b4803**

Documento generado en 09/11/2022 12:38:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	YURY MARTIZA RIVERA APONTE
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2019-00486-00
<b>Asunto:</b>	Requiere prueba

Revisado el expediente digital, se observa que las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el 9 de mayo de 2022 no han sido allegadas, las cuales son necesarias para determinar si le asiste o no el derecho a la demandante.

En vista de lo anterior, por medio de la Secretaría, requiérase **POR SEGUNDA VEZ** a la entidad demandada, **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur** a través del funcionario o dependencia competente, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días remita; i) *Copia del manual de funciones de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur*, y ii) *Certificación en donde conste todos y cada uno de los contratos celebrados con la demandante, con sus respectivas prorrogas, adiciones e interrupciones de estos, con las fechas de inicio y finalización, y además con las funciones realizadas, so pena de las SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.*

Téngase en cuenta para todos los efectos lo correos electrónicos: [Elvg32@hotmail.com](mailto:Elvg32@hotmail.com); [notificaciones@misderechos.com.co](mailto:notificaciones@misderechos.com.co); [notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [angelalopezferreira.juridica@hotmail.com](mailto:angelalopezferreira.juridica@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

*JPP*

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818d2ab2c4601c279d8aa832e8beb3d6e1f71e873776c683132cad3b8eefed5c**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019-00527- 00  
DEMANDANTE: YOLANDA JIMENEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 7 de octubre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos electrónico: [Wilson.rojas10@hotmail.com](mailto:Wilson.rojas10@hotmail.com);  
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; [erick.bluhum@fiscalia.gov.co](mailto:erick.bluhum@fiscalia.gov.co)

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf13f5f811aabf9bdec7c8bf22eb9d2d31e98d9882f6bd68ac17c5631b3b276**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00001-00
Demandante:	MARÍA CLAUDIA OCAÑA GÓMEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad propuso excepciones de fondo las cuales se resolverán en la decisión fondo a que haya lugar.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> en su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

1

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

**“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

(...)

**b). Cuando no haya pruebas que practicar;**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas los documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas por las partes, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 1302797 del 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL negó la solicitud de reajuste, reliquidación y pago del IPC correspondiente a los años 1997 a 2004 y demás reajustes que le pueda corresponder, el cual tiene como origen la nulidad del Decreto N° 182 de 2000, que omitió reajustar las asignaciones básicas mensuales de los miembros de la Fuerza Pública.

Como consecuencia de lo anterior, se debe establecer si es viable condenar a la entidad demandada a que reconozca, reliquide y pague los incrementos correspondientes a los periodos de los años 1997 a 2003 y demás reajustes que le puedan corresponder según el IPC, con base en el porcentaje máximo del IPC como lo ordena la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, establecido por el DANE del año inmediatamente anterior a cada vigencia fiscal. Asimismo, ordenar el pago efectivo de los dineros que resulten de aplicar los porcentajes solicitados entre los años 1997 a 2003.

Que se ordene el pago indexado de los dineros dejados de cancelar a partir del año 1997 hasta el año 2003 y demás ajustes que le puedan corresponder hasta la fecha en que sea reconocido, reajustado y cancelado el derecho y se reconozcan, reliquiden y paguen las mesadas a partir de los años en que no haya operado el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, se debe establecer si es procedente ordenar que se reconozca, liquide y paguen los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento en la aplicación de los porcentajes solicitados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia y se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en su contestación, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes,                   esto                   es,                   gefonse@hotmail.com;

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co y  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

*Hjdg*

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b61efe9d6eeb304fd7582a7b880f9cb09ba40967e30966e8413329e295dd837**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	JAIME HUMBERTO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00012-00
<b>Asunto:</b>	Decreta prueba

Previo a proferir la sentencia respectiva y en virtud de la facultad oficiosa del Despacho de decretar las pruebas que se consideren pertinentes para definir el derecho en discusión, se dispone:

1. Requerir a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, a través de del funcionario o dependencia competente, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días remita; *i) Certificación en donde conste todos y cada uno de los contratos celebrados con la demandante, con sus respectivas prorrogas, adiciones e interrupciones de estos, con las fechas de inicio y finalización, y además con las funciones realizadas, so pena de las **SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009.***

Una vez recibida la información requerida ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Para los efectos legales téngase en cuenta los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co); [erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com);  
[erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com); [edwin.rodriguez@crconsultorescolombia.com](mailto:edwin.rodriguez@crconsultorescolombia.com);  
[Daniel.calderon@crconsultorescolombia.com](mailto:Daniel.calderon@crconsultorescolombia.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

JPP

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d586cc92d2a0ca52628ce24243ec41f285edc5895c0f575d977f86ddc09ae28e**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Myriam Espitia Rativa<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Hospital Militar Central<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620200004600</b>
<b>Asunto:</b>	<b>No Accede a Corrección</b>

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte accionante, el Despacho no accede a la misma en razón a que conforme se desprende de la siguiente captura de pantalla, el documento del cual se corrió traslado en el auto precedente y que obra en el archivo 41 del expediente electrónico fue aportado a este Despacho judicial en la fecha indicada, es decir, el 6 de mayo de 2022:

6/5/22, 12:42 Correo: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

RV: Expediente: 11001333501620200004600. Demandante: MYRIAM ESPITIA RATIVA.  
Asunto: Requerimiento Judicial Acta de audiencia inicial de fecha 19 de abril de 2022.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.  
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Vié 6/05/2022 12:39 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.  
<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
CAMS

---

**De:** Diana M Arcela Gomez Afanador <Dgomez@hotmail.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 6 de mayo de 2022 12:37 p. m.  
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** Expediente: 11001333501620200004600. Demandante: MYRIAM ESPITIA RATIVA. Asunto: Requerimiento Judicial Acta de audiencia inicial de fecha 19 de abril de 2022.

Bogotá, D.C.,

Doctora  
**Bianca Liliana Poveda Cabezas**  
Juez  
Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá  
[admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Ciudad

Expediente: 11001-33-35-016-2020-00046-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARACTER LABORAL  
Demandante: MYRIAM ESPITIA RATIVA  
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Asunto: Requerimiento Judicial Acta de audiencia inicial de fecha 19 de abril de 2022.

Buen día,

<https://outlook.office.com/mail/inbox2/AAQkAGJmOGEjZDFuWU5NTgNDMwN1f2W1LT15MjRlWUJlZTRjWkVhADANZ2F0R2pQa0xvUkQ2V2g7a...> 1/2

1

<sup>1</sup> [adalbertocnotificaciones@gmail.com](mailto:adalbertocnotificaciones@gmail.com); [morita2@hotmail.com](mailto:morita2@hotmail.com)

<sup>2</sup> [ricardoescuderot@hotmail.com](mailto:ricardoescuderot@hotmail.com); [leypy@yahoo.com](mailto:leypy@yahoo.com)

Por medio del presente remito memorial dando respuesta al requerimiento efectuado dentro del acta de audiencia inicial de 19 de abril de 2022, dentro del proceso de la referencia para los fines pertinentes.

Cualquier inquietud, con gusto será atendida.

Cordialmente,



Diana Marcela Gómez Afanador  
Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Hospital Militar Central - HOMIL  
[dgomez@homil.gov.co](mailto:dgomez@homil.gov.co)  
[judicialeshmc@homil.gov.co](mailto:judicialeshmc@homil.gov.co)  
3486868 Ext. 3031  
Transversal 3C No. 49 - 02, Bogotá D.C.  
[www.hospitalmilitar.gov.co](http://www.hospitalmilitar.gov.co)  
Hospital Militar Central Colombia  
@HOMILCOL

Por secretaría remítase link de acceso al archivo 41 del expediente electrónico a fin de que la parte actora de cumplimiento al auto precedente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 599962ace6cc6b357fa5dbab7665d0d0ea02d3696a69c05a44defe51e58cb680

Documento generado en 09/11/2022 01:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00082-00
Demandante:	RICARDO LINARES CAICA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda, pero no propuso excepciones previas que se deban resolver.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

1

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

***“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***(...)***

***b). Cuando no haya pruebas que practicar;***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

*d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

### **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron el decreto de adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y su contestación, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si es procedente inaplicar por inconstitucionales e inconvenientes los artículos 27, 28, 29 y 30 de los Decretos 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 727 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del **oficio N° S-2019-052380/DITAH ANOPA – 1.10 del 2 de septiembre de 2019** y de la **Resolución N° 0016 del 22 de enero de 2020**, por medio de los cuales la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** negó la reliquidación del salario básico incluyendo el subsidio familiar en un 5% del salario básico por concepto de su primera hija, en un 4% del

salario básico por concepto de su segunda hija y en un 4% del salario básico por concepto de su tercer hijo, conforme a los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1091 de 1955 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, respectivamente.

Asimismo, solicita que se ordene a la entidad demandada que de conformidad con lo establecido en el artículo 82 literal a y c y 140 numeral 8 del Decreto 1212 de 1990, reconozca y pague la reliquidación del salario que devengaba por parte de la Policía Nacional donde se incluya la partida de subsidio familiar, de manera que corresponda a un 5% del salario básico por concepto de su primera hija junto con los intereses e indexación desde el mes de agosto de 1998, en un 4% del salario básico por concepto de su segunda hija junto con los intereses e indexación desde el mes de agosto de 1998 y en un 4% del salario básico por concepto de su tercer hijo junto con los intereses e indexación desde el 25 de octubre de 2004, conforme a los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1091 de 1955 y el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004.

De otra parte, que se ordene a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, que incluya y reconozca el valor correspondiente al subsidio familiar en un 13% del salario básico mensual a la asignación de retiro, como lo señala el artículo 140 numeral 8 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 8426 de 2019 le fue reconocida la asignación de retiro en equivalencia al 79% del sueldo en actividad y demás partidas computables para el grado.

Que se ordene el pago indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado y las sumas canceladas por concepto de subsidio familiar hasta la fecha en que sea reconocido el derecho.

Finalmente, que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento dejado de pagar desde el momento en que se causó el derecho al subsidio familiar en actividad al igual que en la asignación de retiro y que se ordene el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, judiciales@casur.gov.co; marantony75@hotmail.com; edwin.perez4572@casur.gov.co; eps7abogado@gmail.com; decun.notificacion@policia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

*Hjdg*

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6407a564e00c035f4e0fb92a414239fe3c9dc4f592615f274d90dfc1c2e1e65a**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>German Eduardo Toro Yermanos<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620200008800</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Decreta Pruebas</b>

Reconózcase y téngase a la Doctora DIANA CAROLINA LEÓN MORENO identificada con C.C. 1.013.579.878 y T.P. N° 208.094 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos consignados en el poder obrante a folio 32 del archivo 13 del expediente electrónico.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho procediera a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> su artículo 42<sup>4</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, examinado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no se encuentra el expediente administrativo del accionante y se hace necesario el mismo a efectos de dilucidar el asunto en estudio, razón por la cual se decreta como prueba y se le concede el término de diez (10) días a la entidad para que allegue en forma íntegra la documental requerida al expediente.

Por secretaría remítase el respectivo requerimiento a la demandada.

Una vez allegada la prueba, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**Juez**

*stld*

<sup>1</sup> [abg.fernandorodriguez@gmail.com](mailto:abg.fernandorodriguez@gmail.com)

<sup>2</sup> [dianaleon86@gmail.com](mailto:dianaleon86@gmail.com); [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co); [andrea.perez@fac.mil.co](mailto:andrea.perez@fac.mil.co)

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

<sup>4</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

**Firmado Por:**  
**Blanca Lilliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf2082c269ccf99c9167f9f8540d5c95bd51017934de66495022b6766ed5e26**

Documento generado en 09/11/2022 01:17:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	EDISON ALBERTO OSORIO RÍOS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00192-00
<b>Asunto:</b>	<b>Apertura de procedimiento sancionatorio</b>

El señor **Edison Alberto Osorio Ríos** a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad y restablecimiento en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en la que pretende que se declare la nulidad de un acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho se condene al pago de la diferencia salarial y la prima de actividad.

Este Despacho en aras de verificar su competencia en razón al territorio, a través de **auto del 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>** requirió a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicha providencia remitiera: **“certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor EDISON ALBERTO OSORIO RÍOS, identificado con C.C. No. 98.485.031.”**, sin embargo, no fue allegado lo solicitado.

Posteriormente, a través de **auto del 29 de agosto de 2022<sup>2</sup>** **SE REQUIRIÓ POR SEGUNDA VEZ** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, para remitiera la información solicitada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, advirtiéndole sobre las sanciones a las que podría verse acreedor en caso de incumplir con la orden impartida por este Despacho. No obstante, a la fecha no ha sido remitido el certificado ni se han dado las explicaciones de la inobservancia de lo dispuesto por esta judicatura.

En vista de lo anterior, este Juzgado considera que la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** presuntamente ha

<sup>1</sup> Archivo 9 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 11 del expediente digital.

infringido el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

*“Artículo 44. **Poderes correccionales del Juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**”*

De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1997 se le otorgará el término de dos (2) días al **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** para que dé las explicaciones sobre el incumplimiento a los requerimientos hechos por este Despacho, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción. **Vencido el término anterior se interpondrá la sanción a que haya lugar si fuere el caso.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INÍCIESE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** en contra del señor **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA** por el presunto incumplimiento de los requerimientos hechos por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente proveído al señor **DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, corriéndole traslado por el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa dando las explicaciones que considere pertinentes. **Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado por este juzgado en el auto del 23 de mayo de 2022.**

**Vencido el término anterior, procederá este Despacho a interponer las sanciones a que hubiere lugar; las cuales consisten en multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia en materia disciplinaria.**

**Para los efectos legales téngase en cuenta los correos electrónicos:**

[ceuju@buzoneejercito.mil.co](mailto:ceuju@buzoneejercito.mil.co);

[juricidadiper@buzoneejercito.mil.co](mailto:juricidadiper@buzoneejercito.mil.co);

[atusodiper@buzoneejercito.mil.co](mailto:atusodiper@buzoneejercito.mil.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

JPP

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4846e9306f25fcc996a32f22247c39e9ffd1027f76b99d48b82b0d3512fc26a**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Ferley Tiberio Rodríguez Moncada<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2020-00197-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve Medida Cautelar</b>

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que se encuentra en el numeral 13 de este expediente, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en la suspensión provisional solicitada por el apoderado del demandante respecto del acto administrativo 20183112402901 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-COPER-DIPER-1.10 de 7 de diciembre de 2019 y en la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

**ANTECEDENTES:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **FERLEY TIBERIO RODRÍGUEZ MONCADA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20183112402901 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-COPER-DIPER-1.10 de 7 de diciembre de 2019 por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y el reconocimiento de la prima de actividad solicitado mediante derecho de petición radicado Q35NRA9BHT.

1

**FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:**

El apoderado del demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo 20183112402901 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-COPER-DIPER-1.10 de 7 de diciembre de 2019 y en la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados.

**CONSIDERACIONES:**

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

<sup>1</sup> [notificaciones@wyplawyer.com](mailto:notificaciones@wyplawyer.com)

<sup>2</sup> [carinaE.ospina@mindefensa.gov.co](mailto:carinaE.ospina@mindefensa.gov.co); [juridicaestefania@gmail.com](mailto:juridicaestefania@gmail.com)

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)*

**2.** El Consejo de Estado<sup>3</sup>, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado<sup>4</sup> indicó que:

*“12. La suspensión provisional, es un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, y que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos*

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001- 03-28-000-2012-00043-00.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 13 de mayo de 2022, expediente 11001032600020210002400 (66.514) con ponencia del Consejero José Roberto SÁCHICA Méndez.

jurídicos<sup>5</sup>. En este sentido, su finalidad no puede ser otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho<sup>6</sup>

Respecto de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos**” (se resalta).**

13. De la normativa transcrita se deducen como requisitos para la procedencia de dicha medida cautelar que: (i) sea solicitada por el demandante, (ii) exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, (iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por la parte actora”.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la de suspender el acto administrativo 20183112402901 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-COPER-DIPER-1.10 de 7 de diciembre de 2019 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados, estima el Despacho que no es posible acceder a las mismas, toda vez que, no se evidencia el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 231 del CPACA, referente a que se acredite, al menos sumariamente, los perjuicios causados, adicional a lo anterior no hay justificación alguna de lo pretendido ni existe carga argumentativa alguna respecto de lo solicitado que permita a ésta Juzgadora soportar de manera alguna la solicitud presentada por el apoderado del accionante.

4. En conclusión, para el Despacho la situación no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de normas y cuantías con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista una violación a los derechos del accionante, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan a la Juez identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la demandante.

5. En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo 20183112402901 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-COPER-DIPER-1.10 de 7 de diciembre de 2019 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados y por tanto negarán las mismas.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22.477, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez: “La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio- se han consumado”

<sup>6</sup> SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de derecho administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la suspensión provisional del acto administrativo 20183112402901 MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-COPER-DIPER-1.10 de 7 de diciembre de 2019 y la orden de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

*STLD*

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931018e24065788a19f7f7c6aba5c6119c92c7061ce3d3d39df55a8c82f8db7e**

Documento generado en 09/11/2022 01:17:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	DORIS CONSUELO NIETO MONCLOU
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Vinculados:</b>	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00232-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas

### ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Previamente es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones denominadas como; *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, caducidad*, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, si se encuentran verdaderos fundamentos, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan **estrictamente el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de

reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

#### **DECIDE**

- 1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.**

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Téngase en cuenta los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

JPP

Firmado Por:  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ba5b876f29d0598c82b497da8b857c111fbc0f0ae7f4a729cb8d3bc8e05a61**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00241-00
Demandante:	CARLOS ENRIQUE RESTREPO LÓPEZ
Demandado:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones previas que deban ser resueltas.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

1

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

**“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

(...)

**b). Cuando no haya pruebas que practicar;**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior,  **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas solicitadas por la parte demandante, el despacho no accede a las mismas, teniendo en cuenta que estas resultan innecesarias e inútiles para resolver del problema jurídico planteado dado que se trata de un asunto de puro de derecho y las pruebas aportadas son suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y su contestación, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar nulas parcialmente las Resoluciones N° 0474 del 12 de agosto de 2019 y N° 0614 del 18 de octubre de 2019, mediante las cuales el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON le concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo laborado al servicio del Congreso de la República.

Como consecuencia de lo anterior, se debe determinar si es procedente ordenar Al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA – FONPRECON efectuar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo público laborado en el Congreso de la República.

Asimismo, si es viable ordenar a la entidad demandada que realice el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde el 15 de julio de 2019 y hasta el momento en que se efectuó el pago, teniendo en cuenta la totalidad de las mesadas pensionales adeudadas.

Finalmente, que se ordene la respectiva actualización de los dineros objeto de condena de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicando los ajustes de valor hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso y el pago de los intereses comerciales y moratorios. De igual forma, que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas a la entidad demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1. Negar el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas, e incorporar al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y su contestación.**
- 2. Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
- 3. Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [joz1004@hotmail.com](mailto:joz1004@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y [ngclavijo@procuraduria.gov.co](mailto:ngclavijo@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**Juez**

*Hjdg*

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e75da02950621ae3e83cd89bd4fdcf0ca6c262366dde400a09ca1c91ac64761**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0245-00  
DEMANDANTE: ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ  
DEMANDADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA  
JURÍDICA DISTRITAL Y CONCEJO DE BOGOTÁ.

---

Revisado el expediente digital, se observa que con posterioridad a la notificación del auto de 13 de junio de 2022 se allegó en término reforma a la demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, SE ADMITE LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por memorial allegado al despacho el 1 de agosto de 2022.

En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO DE LA REFORMA DE LA DEMANDA, visible en el archivo 14 del expediente digital, por la mitad del término señalado por auto de 13 de junio de 2022, por secretaria envíese el enlace en donde se encuentra el expediente digital

Surtido lo anterior, CONTINÚESE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

Notifíquese la presente decisión a las siguientes direcciones:

[nataliamateus.abogada@gmail.com](mailto:nataliamateus.abogada@gmail.com);

[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

[direccionjuridica@concejobogota.gov.co](mailto:direccionjuridica@concejobogota.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbe24fa3384993aa31d3f40076a788206399786d69d5c536dd7a700f3a26acf**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ANDREA JOHANA BUITRAGO GUTIÉRREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Vinculado:</b>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00247-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Vista la última nota secretarial que reposa en el expediente y examinado el mismo, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

**Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de octubre de 2019, frente a la petición radicada el 15 de julio de 2019 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del **15 de octubre de 2019**, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **ANDREA JOHANA BUITRAGO** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria

de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

**De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.**

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

**Téngase en cuenta para todos los efectos los correos electrónicos:**  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

JPP

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c337d8d195b9aa481c3d135ef2fd14251b7b7c4a2c359fe4adae7a7e2c032b**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00250- 00  
DEMANDANTE: WILMAR YESID FLOREZ SANCHEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-  
FOMAG

---

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2022, que NEGÓ las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos electrónicos: [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com); [nicolasvargas.arguello@gmail.com](mailto:nicolasvargas.arguello@gmail.com); [defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co)

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24941ff53d7311e45e3e69537286e23a4bfd3f9d0efeadbfeedad42b16540fee**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	YAMILETH VILLAMIL GUTIÉRREZ
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00252-00
<b>Asunto:</b>	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 30 de enero de 2023 a la hora de las 2:00 p.m.
2. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado **Erasmus Carlos Arrieta Álvarez**, identificado con la cédula de ciudadanía número

1.047.382.629 y tarjeta profesional 191.096 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Subred Integrada de Servicios de Salud Sur.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos: <sup>1</sup>  
[Sparta.abogados@yahoo.es](mailto:Sparta.abogados@yahoo.es); [sparta.abogados1@gmail.com](mailto:sparta.abogados1@gmail.com); [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es);  
[erasmoarrietaa@hotmail.com](mailto:erasmoarrietaa@hotmail.com); [erasmoarrieta33@gmail.com](mailto:erasmoarrieta33@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf75b493453c7299333b728aeadbe35861804bc4304e97c32ea9a713a5e8e45**

Documento generado en 09/11/2022 02:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00264- 00  
DEMANDANTE: JUDITH MARIA ZORRO AVENDAÑO  
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2022, que NEGÓ las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos electrónicos: [iurisabogados2019@gmail.com](mailto:iurisabogados2019@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [diegoreneg@gmail.com](mailto:diegoreneg@gmail.com); [utabacopaniaguab1@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab1@gmail.com); [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com).

1

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302fcee363d452695273210cf1ec09b5e35ba10b7dc7c66f4504245b7c144d8**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**  
**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00278-00
Demandante:	MARCO FIDEL RODRÍGUEZ SAGANOME
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda pero no propuso excepciones previas que se deban resolver.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

1

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

**“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

(...)

**b). Cuando no haya pruebas que practicar;**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes, mediante auto del 8 de abril de 2022 fueron decretadas las pedidas por la entidad demandada y las mismas fueron allegadas y puestas en conocimiento de la parte demandante a través de auto del 6 de septiembre de 2022, sin que se presentaran recursos contra las mismas.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en su contestación y las decretadas y posteriormente aportadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2020311000390371 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 3 de marzo de 2020, mediante el cual la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL negó el reconocimiento y reajuste del subsidio familiar, en el entendido que fue reconocido en un 20% del sueldo básico cuando debió reconocerse en un 62,5% del sueldo básico.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL que

disponga el reajuste de salarios y prestaciones sociales con la inclusión del subsidio familiar desde el 26 de diciembre de 2009, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 hasta la fecha en que le fue reconocido en un 20%.

Asimismo, que se ordene el reajuste del subsidio familiar reconocido en un 20% cuando debió ser reconocido en un 62,5% con fundamento en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, hasta la fecha de su retiro, esto es, 28 de febrero de 2019.

Que se disponga el reconocimiento del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados. De la misma forma que se disponga la indexación sobre los valores adeudado y finalmente que se condene en costas a la entidad demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes,                   esto                   es,                   clgomezl@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; ximenarias0807@gmail.com;

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y  
ngclavijo@procuraduria.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

Hjdg

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285c6e0b9760ea2a2e5693226d40ffa661ce2e392ebd30adeb7996244763251**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	CARMEN LIGIA ANDRADE NARVÁEZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Vinculados:</b>	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00309-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas

### ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Previamente es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones denominadas como; *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, caducidad*, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, si se encuentran verdaderos fundamentos, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan **estrictamente el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de

reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

## **DECIDE**

- 1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada y vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.**

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Para los efectos legales téngase en cuenta los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionesbogota@giraldobogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldobogados.com.co); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

JPP

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c752a0f26a72508e3ac6f88b2a6178b9408a557ea042a1bc8b80bd9963339c2**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	JUDITH YOLANDA MORENO DIAZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2020-00337-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

**Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 15 de noviembre de 2019, frente a la petición radicada el 15 de agosto de 2019 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Del mismo modo, si hay lugar a declarar la nulidad del **acto administrativo radicado 20191092257211 del 9 de octubre de 2019, expedido por la Fiduciaria la Previsora**, en donde se negó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad de los anteriores actos administrativos y condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora al pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número

1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

5. **Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación Bogotá**.

Para los fines pertinentes téngase en cuenta los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com);  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com); [chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

**JPP**

Firmado Por:

Blanca Liliána Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ded7702b149b259657e0988d774c4fb93b443a947a9a085e935da81ae32a77**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jesús Julián Lombo Gaviria<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio De Defensa – Caja de Sueldos de Retiro De La Policía Nacional - Casur<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620200034900Asunto: Pone en Conocimiento</b>

Reconózcase y téngase al Doctor NELSON DAVID PINEDA LOZANO identificado con C.C. N° 1.075.666.444 y portador de la T.P. N° 372.591 del C.S. de la J como apoderado judicial de CASUR para los efectos y facultades conferidas en el poder obrante en el archivo 18 del expediente electrónico.

De otra parte, será del caso dar trámite a lo referente a la sentencia anticipada, de no ser porque con el traslado para alegatos el apoderado de la demandada presentó la siguiente fórmula conciliatoria:

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado y de acuerdo a la normatividad vigente y expedida por el Gobierno Nacional, a la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL le asiste animo conciliatorios en los siguientes términos:

- Se reconocerá el 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de la indexación
- Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
- Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el **09 de septiembre del 2013 CON RELACION AL DERECHO DE PETICION RADICADO EN LA ENTIDAD CON FECHA 9 de septiembre del 2016**

Por último, el Cuerpo Colegiado manifiesta que por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 185546 DEL 09 de noviembre del 2016 expedido por la Entidad demandada, en anuencia con el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatorio total del citado acto administrativo, En ese orden de ideas, se recomienda al Comité de Conciliación actualizar las partidas computables en la asignación de retiro al demandante bajo los parámetros y condiciones indicados anteriormente, en los términos mencionados, al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe si acepta o no la propuesta.

Para efectos de lo anterior, a través de secretaría remítase el acceso al expediente digital el cual contiene la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> [terojo@hotmail.com](mailto:terojo@hotmail.com)

<sup>2</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co); [nelson.pineda444@casur.gov.co](mailto:nelson.pineda444@casur.gov.co)

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

**STLD.**

**Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a4591f325baa1b92c55d21e0890357c75cbe3256210b1dec1624e168193ee2**

Documento generado en 09/11/2022 01:17:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2020-00383-00
Demandante:	WILSON HERNANDEZ CARO
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad propuso como excepciones las de “inexistencia del derecho y prescripción trienal de las mesadas”, las cuales son de fondo y por lo tanto se resolverán en la sentencia que se dicte en el presente asunto.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> en su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

**“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

(...)

**b). Cuando no haya pruebas que practicar;**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; **d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.** El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, sin embargo, se observa también que la entidad demandada presentó una fórmula de arreglo en el presente asunto, en atención a la política establecida en el comité de conciliación de la misma sobre el tema que se debate, conforme a las condiciones allí establecidas.

Así las cosas, el despacho correrá traslado de la propuesta de conciliación presentada el 21 de septiembre de 2022 por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de CASUR, para que la parte demandante se pronuncie sobre la misma y en caso de ser aceptada se estudiara su legalidad mediante providencia motivada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1. **Correr traslado** a la parte demandante por el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que se pronuncie sobre la propuesta de conciliación presentada el **21 de septiembre de 2022** por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la **CAJA DE SUELFOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** en la que manifiesta tener animo conciliatorio sobre el asunto bajo estudio.

En caso que la parte demandante no acepte o guarde silencio frente a la propuesta de conciliación, se dará trámite a la siguiente etapa procesal.

2. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, libardocajamarcacastro@hotmail.com y judiciales@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8943424f1b5a4d2bd280705b5383834baac0083cff1c92fc6cb2a7de200770dc**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00002- 00  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CAMARGO  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos electrónicos: [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [jessicasalazarabogada@gmail.com](mailto:jessicasalazarabogada@gmail.com)

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66df0e910d5bedbfff658f98df98876418bf2c6574ab0d0704cd78cd64af97687**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00030- 00  
DEMANDANTE: ALFONSO CRUZ LESMES  
DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y por ser procedente, se CONCEDE en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el RECURSO DE APELACIÓN propuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada, en contra la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de septiembre de 2022, que ACCEDIO a las pretensiones de la demanda

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Notifíquese a las partes a los correos electrónico: [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [jessicasalazarabogada@gmail.com](mailto:jessicasalazarabogada@gmail.com)

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos digitalizados al superior, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Jueza

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e5dde2193d16e19c6f866b0f269fbc897cb46dd1e41a33b6bed7c8cdc96e05**

Documento generado en 09/11/2022 01:22:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00057-00
Demandante:	MARTHA LYDIA ORJUELA SOLANO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso como excepciones las de “prescripción, carencia de objeto, inaplicabilidad como factor salarial diferente al ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, improcedencia de extralimitar el límite previsto en el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992”, las cuales son de mérito, razón por la cual serán resueltas en la decisión de fondo a que haya lugar.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

***“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b). Cuando no haya pruebas que practicar;

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## 1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Asimismo, mediante auto del 20 de septiembre de 2022 fueron puestas en conocimiento de la parte demandante las pruebas aportadas por la entidad demandada, sin que se ejerciera ningún recurso o se emitiera algún pronunciamiento al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se incorporaran las pruebas aportadas con la demanda y su contestación y el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal los Decretos dictados año tras años por la Fiscalía General de la Nación, donde fija el régimen salarial y prestaciones de los Fiscales que excluye la inclusión de la prima especial para Fiscales creada por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, Ley 332 de 1996, y Ley 476 de 1998, a partir de su creación y que no hayan sido declarados nulos por el Consejo de Estado.

Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio respuesta a la petición radicada bajo el N° 201959220009251 identificada con el Oficio N° GSA-30860 del 29 de julio de

2019 y la Resolución N° 2-2258 del 12 de septiembre de 2019, por medio de las cuales la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó el reconocimiento de la prima especial de servicios desde su vinculación en la entidad.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que reconozca y pague desde el momento de su vinculación en el cargo de Fiscal, hasta la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia y en adelante, todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, tales como la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, primas de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, y demás prestaciones, así como el pago al Sistema General de Seguridad Social en pensiones y cesantías y todo emolumento laboral y prestacional que se puedan haber visto incididos como consecuencia del no pago o inclusión de la Prima Especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y Ley 332 de 1996 la y que en el futuro se establezcan y causen, teniendo como base para su liquidación el 100% de su salario básico.

Que se condene a la demandada a reconocer y a pagar desde su vinculación como Fiscal y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia y en adelante, a seguir pagando mensualmente la prima especial sin carácter salarial equivalente al 30% de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido, ni cancelado como agregado, adición, incremento o sobre sueldo a la remuneración mensual.

Finalmente, que se ordene la actualización de los valores reclamados de acuerdo con el IPC, con el reconocimiento de interés de acuerdo con el artículo 192 del C.P.A.C.A. De igual manera, que se ordene a la demandada a que se siga pagando, adicional al 100% del salario básico, el 30% por concepto de prima especial sin carácter salarial hasta que se produzca el retiro definitivo como Fiscal de la Republica y que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios contenidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y sea condenada en costas.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

## RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y las requerida por el juzgado y debidamente aportadas.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, myriam.rozo@fiscalia.gov.co; ancasconsultoria@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99cd655b80413feb14e32dc69bbb63004dc5984d70a2d4f471c4da22cc21942a

Documento generado en 09/11/2022 12:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	NIDIA GÓNGORA GALVIS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Vinculados:</b>	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00076-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas

### ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Previamente es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos en las excepciones denominadas como; *ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, caducidad*, se observa que son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas no se pronunciará el Despacho, pues se resolverán en la sentencia, si se encuentran verdaderos fundamentos, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan **estrictamente el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de

reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, el Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

#### **DECIDE**

- 1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- 3. Reconocer personería jurídica** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Secretaría de Educación de Bogotá**.

4. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Téngase en cuenta los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com); [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com);  
[chepelin@hotmail.fr](mailto:chepelin@hotmail.fr)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

JPP

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20ac6a048ccb7b8acdeccef9110eacff1e996e99a1d71b30093c4bccd99e5abd**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	NANCY LEONOR PEREZ PEREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00087-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandadas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

### **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

**Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de abril de 2020, frente a la petición radicada el 30 de enero de 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Del mismo modo, si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 12 de junio de 2020, frente a la petición radicada el 12 de marzo de 2020 ante la Fiduciaria la Previsora**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad de los anteriores actos administrativos y condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora al pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número

1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

5. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.471.577 y Tarjeta Profesional 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **Secretaría de Educación Bogotá**.

Téngase en cuenta los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com);  
[abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com); [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com);  
[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8207bc002562164690e7a4152b3e034b0ba9b7d9ecaceb79fa6325682cca394**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 No. 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LIGIA NATALIA CHINCHILLA TORRES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2021-00142-00</b>

Encontrándose el expediente para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y continuar con las siguientes etapas procesales, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la petición de reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, modificada por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016.
2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que reliquiden cada una de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas, para lo cual deberá incluirse como factor salariales la Bonificación Judicial, y que esta sea parte integral del salario básico o como partida computable con carácter salarial hasta el momento de su desvinculación de la entidad demandada.
3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial al percibir también la prestación reclamada están incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)*

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2° del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

Al respecto, el Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el Oficio No. CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base la Ley 4ª de 1992 interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.
6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado Primero (1°) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al al Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [notificacionjudicialyabar@gmail.com](mailto:notificacionjudicialyabar@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

ACFC

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62859ca1f94ef67f040529fb19cb060139aef970d9d7fad9257ec0a74bdb6bad**

Documento generado en 09/11/2022 12:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 No. 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ENRIQUE GIRALDO VASQUEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2021-00162-00</b>

Encontrándose el expediente para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y continuar con las siguientes etapas procesales, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la petición de reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la Bonificación Judicial creada por el Decreto 0383 de 2013, modificada por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016
2. De acuerdo con la anterior norma, solicita que reliquiden cada una de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas, para lo cual deberá incluirse como factor salariales la Bonificación Judicial, y que esta sea parte integral del salario básico o como partida computable con carácter salarial hasta el momento de su desvinculación de la entidad demandada.
3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial al percibir también la prestación reclamada están incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)*

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2° del artículo 131 señala que: *“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*.

4. Teniendo en cuenta lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los procesos en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

Al respecto, el Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el Oficio No. CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base la Ley 4ª de 1992 interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.
6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado Primero (1°) Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente al al Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [notificacionjudicialyabar@gmail.com](mailto:notificacionjudicialyabar@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9bb3712117dcd1979774e9ff6d1c3f7cc7c80b2df1d10f43929e1d2552d988**

Documento generado en 09/11/2022 12:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	VÍCTOR JULIO POVEDA MORENO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Vinculado:</b>	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00174-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Vista la última nota secretarial que reposa en el expediente y examinado el mismo, **encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a*, *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## 1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

**Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

## 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 22 de octubre de 2020, frente a la petición radicada el 22 de julio de 2020 ante el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del **22 de octubre de 2020**, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que el señor **VÍCTOR JULIO POVEDA MORENO** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria

de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);      [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JPP

JUEZ

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea6aea719620e00940e3dc20815a04384ea056495d4cd6cd61c8bea254a2a07**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0180-00

DEMANDANTE: IVETH PATRICIA BARRIOS SIERRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, y que por auto de 20 de septiembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la nulidad del Oficio N° S -2020-146604 de 16 de septiembre de 2020 a través del cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio NEGÓ la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

También, si se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la fiduprevisora S.A. frente a la petición radicada el 08 de septiembre de 2020 con radicado No. 20200322608162.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante el reconocimiento y pago de la prima de medio año, el pago de

ajustes de valor sobre tales sumas de dinero y al pago de costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co);

[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co);

[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [miguel.abcolpen@gmail.com](mailto:miguel.abcolpen@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad7acb41608ad2180e30f79a1fa7ae358756276f8518142908c9287a6cc4840**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ANA MARCELA RUIZ PEÑA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00195-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*(...)*

*b). Cuando no haya pruebas que practicar;*

*c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la

práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

### **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

**Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario.

Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del **oficio número 20183100069551 del 6 de noviembre de 2018** y del **acto administrativo ficto o presunto** producto de la no resolución del recurso de apelación radicado **DAP-No. 2018611206232 del 14 de noviembre de 2018**, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y el reajuste de todas las prestaciones sociales.

Así mismo establecer si a título de restablecimiento del derecho tiene derecho a que: **i)** se tenga como como factor constitutivo de salario la bonificación creada con el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, **ii)** se reconozca, liquide y pague desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad por concepto de prestaciones sociales y salariales incluyendo la bonificación como factor salarial, **iii)** se continúe pagando la bonificación judicial como factor constitutivo de salario junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales

y salariales mientras ostente la relación legal y reglamentaria con la Fiscalía, y **iv)** que los valores reconocidos en la sentencia se ajusten o actualicen de acuerdo con el IPC y con intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

**De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.**

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRATE** identificada con la cédula de ciudadanía número 20.651.604 y

Tarjeta Profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como  
apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**.

Téngase en cuenta para legales los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

JPP

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e1d9a4cd603b805a29b9db86eff95f460dc89422e58bea0fb6986ca26cd97a**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	ESMERALDA CICUARIZA AMAYA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00208-00
<b>Asunto:</b>	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 6 de febrero de 2023 a la hora de las 9 a.m.

Téngase en cuenta para los efectos legales los correos electrónicos:  
[Mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:Mariomontanobayonaabogado@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

JPP

Firmado Por:  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791d9c8b5ff5a314e0067b51c481afa74304cf1c1b303f6d8256e0c8615edec2**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2021-00231-00
Demandante:	LEONIDAS ROMERO PINEDA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no propuso excepciones previas que se deban resolver.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

**“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

(...)

**b). Cuando no haya pruebas que practicar;**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron el decreto de adicionales a las aportadas junto con la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio que dio respuesta a la petición radicada bajo el N° CREMIL 20579206 del 19 de octubre de 2020, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, negó el reajuste de la prima de actividad de la parte demandante.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL que ajuste dicha prima al valor del cuarenta y nueve y medio por ciento (49.5%) Sobre la asignación básica, a partir del 1° de julio de 2007 y en adelante, en forma permanente, en los términos del Decreto 2863 del 27 de julio del 2007, es decir, en el mismo porcentaje que se le reconoció al personal en servicio activo.

Asimismo, que se ordene a la entidad demandada, que una vez revisados, reconocidos y reliquidados los derechos solicitados, pague los valores que resulten de su reliquidación a partir 1º de julio del año 2007 y en adelante, aplicándole la diferencia o mayor valor resultante.

Finalmente, que las sumas a que sea obligada a reconocer la entidad demandada a favor del demandante sean actualizadas en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, tomando como base el I.P.C. certificado por el DANE., más los intereses comerciales y moratorios a que hubiere lugar.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1º del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, acropolisjudicial@gmail.com; notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y ngclavijo@procuraduria.gov.co.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

Hjdg

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f620d20f55db2a5f417664abee5880b3a550201436b4d59276499d088ec976**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

**Teléfono: 5553939, ext. 1016**

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00264– 00  
CONVOCANTE: EDNA JAZMIN GUEVARA LOZANO  
CONVOCADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE  
CUNDINAMARCA Y FIDUCIRÍA LA PREVISORA S.A.

---

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de adición del auto 27 de septiembre de 2022 que únicamente resolvió el recurso de reposición y concedió el de apelación propuesto por la Fiduciaria la Previsora S.A. respecto de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1

1. El artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*  
(Resalta el Juzgado)

2. Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, notificado el 28 de septiembre del mismo año (archivo N° 34 del expediente digital), el Juzgado resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Fiduciaria la

Previsora S.A. contra la decisión del 28 de febrero de 2022 en la cual se resolvieron las excepciones previas propuesta por las entidades demandadas, sin embargo, omitió pronunciarse sobre los recursos que en el mismo sentido interpuso el 4 de marzo de 2022 la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca (archivo N° 30 del expediente digital).

**3.** Teniendo en cuenta lo anterior, mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado el 3 de octubre de 2022 (archivo N° 35 del expediente digital), la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca solicitó la adición del auto del 27 de septiembre de 2022 en el sentido de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso el 4 de marzo de 2022 contra el auto que resolvió las excepciones previas en el asunto bajo estudio.

**3.** De lo anterior, al revisar las actuaciones adelantadas por el despacho, se concluye que en efecto se omitió resolver respecto de los recursos de reposición y apelación presentados por la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, razón por la cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

- **Del recurso de reposición propuesto por la Secretaría de Educación de Cundinamarca** (archivo N° 31 del expediente digital):

La mandataria judicial sustenta el recurso iterado, en síntesis, indicando que la petición radicada el 18 de enero de 2021 por la parte demandante en la que solicitó el pago de la indemnización establecida en la ley por el pago tardío de las cesantías parciales, fue contestada de fondo el día 21 de febrero de la misma anualidad y por lo tanto en el presente asuntó operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en consecuencia, solicita que se reponga la providencia recurrida y en su lugar se declare probada la excepción previa de caducidad.

Visto lo anterior, tenemos que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 dispone que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*, razón por la cual se desatará de la siguiente forma:

La apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, considera que debe prosperar la excepción previa de caducidad del medio de control por estimar que la respuesta contenida en el oficio del 21 de enero de 2021 es definitiva y por tanto se encuentra sometida al termino de caducidad que establece la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al ser revisado nuevamente el contenido de la respuesta proferida por la entidad, esta resolvió la petición de la demandante de la siguiente forma:

*“(…) En atención a la(s) petición(es) relacionada(s) a continuación, me permito informarle que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su solicitud fue remitida mediante oficio 2021506810 de fecha 20/01/2021 a la*

*Fiduprevisora S.A., encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)* (archivo N° 22 del expediente digital)

Así las cosas, si bien la solicitud de la parte demandante fue resuelta mediante el oficio mencionado, también lo es que el contenido de dicha respuesta no resolvió de fondo la solicitud planteada y solo se limitó a dar traslado de la misma a la Fiduciaria la Previsora S.A. por considerarla de su competencia, conforme al artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, es decir, el despacho reitera que estamos en presencia de un acto ficto o presunto negativo producto del silencio administrativo porque en efecto la petición de la parte demandante no fue resuelta de fondo sino solo trasladada y la entidad a la que se efectuó dicho traslado (Fiduciaria la Previsora S.A.) tampoco emitió pronunciamiento de fondo.

Entonces, la demanda podía ser presentada en cualquier momento, conforme lo dispone el literal d) del numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como en efecto sucedió, sin que se la respuesta ofrecida se encuentre sometida a termino de caducidad.

Por las razones expuestas, el despacho no repondrá la providencia recurrida.

**- Del recurso de apelación.**

Al haber sido interpuesto en tiempo y por ser procedente, se concederá el recurso de apelación ante el superior de este despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los articulo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adicionar los ordinales primero y segundo del auto de 27 de septiembre de 2022, respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, los cuales quedaran así:

**“PRIMERO: NO REPONER** el auto dictado el 28 de febrero de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por los apoderados de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y la **SECRETARPIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, contra el auto del 28 de febrero de 2022 que resolvió las excepciones previas propuestas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021”.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por secretaria, dese cumplimiento al numeral 3° de la parte resolutive del auto del 27 de septiembre de 2022.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co);  
[roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com) y [marcela.perilla@perillaleon.com.co](mailto:marcela.perilla@perillaleon.com.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

HJDG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650db28fbf846f8088bc3e0448fb83d8aa088f0fe8f36ea6f78ccee1a8ca1ce7**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ MANÍOS
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00268-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandadas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por otro lado, al revisar el expediente digital, se observa que a través de correo electrónico del 19 de enero de 2022<sup>1</sup>, se remitió con destino al proceso la contestación de la demanda por parte del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Sin embargo, no se vislumbra escrito que le otorgue poder a la abogada **Ana María Manrique Palacios**, de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

*“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.*

***Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*** (subrayado y negrita fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, y en vista de que **no existe derecho de postulación de quien presenta escrito de contestación dentro del presente proceso**, se dará por no contestada la demanda por parte de ese extremo pasivo.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

<sup>1</sup> Archivos 8, 9 y 10 del expediente digital.

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a). Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
- c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

**Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 10 de junio de 2020, frente a la petición radicada el 10 de marzo de 2020 ante la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Del mismo modo, si hay lugar a declarar la existencia del **acto administrativo ficto o presunto configurado el 11 de junio de 2020, frente a la petición radicada el 11 de marzo de 2020 ante la Fiduciaria la Previsora**, en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad de los anteriores actos administrativos y condenar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora al pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Tener por no contestada la demanda** por parte del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.
2. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
4. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
5. **Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.

Téngase en cuenta para los efectos legales los correos electrónicos:  
[Mariomontanobayonaabogado@hotmail.com](mailto:Mariomontanobayonaabogado@hotmail.com);  
[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**Juez**

JPP

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d14e2518291e1a2fa139ca2331f9d5d35869a4be150d38f201073143df2c04**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

---

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00270-00

DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO GONZÁLEZ CASTAÑO

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que con la contestación de la demanda la entidad presentó excepciones de mérito, el despacho advierte que las mismas serán resueltas con la decisión de instancia.

Por su parte, el juzgado evidencia que lo ordenado por auto que antecede fue aportado al plenario hallándose visible en el archivo 14 del expediente digital, incluyéndose los documentos solicitados en el libelo demandatorio. Por esta razón se tendrán por pruebas las aportadas por las partes al plenario.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

*Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad del Oficio No. 20175920007271 del 26 de octubre de 2017 y la Resolución 21429 del 16 de mayo de 2018, mediante los cuales la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, negó a la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial desde el 01 de enero de 2013 como Asistente de Fiscal Grado II.*

*De la misma manera, si como consecuencia de la anterior, a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al reconocimiento a favor de la demandante de la BONIFICACIÓN*

JUDICIAL contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial y en consecuencia, ordenar la reliquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro, así como condenar en costas, intereses moratorios y gastos de proceso a la entidad demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TENGANSE POR PRUEBAS las documentales allegadas al plenario y FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como como apoderada de la entidad demandada a LUZ ELENA BOTERO LARRARTE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.651.604 y T.P 68.746 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Notifíquese la presente actuación a las direcciones electrónicas:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [luz.botero@fiscalia.gov.co](mailto:luz.botero@fiscalia.gov.co);  
[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3193da6c3cd1c68e8a2b5c149b33658a8de6cf98ea814ed43c5fd28b9584fdd3**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 11001-33-35-016-2021-0293-00  
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO ROJAS ROJAS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de septiembre de 2022 proferida por este juzgado, previas los siguientes.

### **ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

1. La presente demanda se admitió mediante auto del 27 de septiembre de 2022 y en el numeral 2° se ordenó el aporte de los antecedentes administrativos sin que se especificara de manera correcta a que parte le corresponde dicha carga.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado de la parte de mandante solicitó que se aclarara si la orden contenida en el numeral 2° del auto del 27 de septiembre de 2022 le correspondía a la parte demandante o a la entidad demandada.

1

Conforme lo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito de 23 de octubre de 2022 que obra en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del auto admisorio de la demanda proferido por este Juzgado el pasado 27 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

*“(…) Solicitó de manera respetuosa se aclare el numeral segundo de la providencia notificada mediante el estado 058 del 28 de septiembre de 2022 (…) Lo anterior, en el sentido que se indique con claridad si esta orden fue dada al DEMANDADO o al DEMANDANTE en razón que los documentos, pruebas y dirección de notificaciones fueron aportadas con la demanda de manera oportuna por el extremo demandante (…).”*

En efecto, revisado el auto en comento, esta sede judicial advierte que la providencia en comento genera confusión por la forma en que fue redactada, por lo que es

<sup>1</sup> Las actuaciones reseñadas obran en el expediente digital dentro de los respectivos archivos.

menester aclararla en la forma solicitada por el peticionario; motivo por el cual lo procedente es dar aplicación al artículo 285 del C.G.P.<sup>2</sup>

El contenido literal de la norma en comento preceptúa:

*“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Se destaca que el instrumento procesal referido es una herramienta con la que cuenta el juez para superar aspectos expresos en que haya incurrido al proferir determinada decisión judicial, teniendo en cuenta siempre los límites fijados por el legislador; por lo anterior, resalta este Despacho que no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en estos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco de lo establecido para el caso específico.

Así las cosas, se aclara el auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que la orden de aportar los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados corresponde a la entidad demandada, esto es, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el auto admisorio de la demanda proferido por este juzgado el **27 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo señalado en este proveído, en consecuencia, la carga procesal establecida en el numeral 2º de dicha providencia corresponde a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA**, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [marcelitaardila@hotmail.com](mailto:marcelitaardila@hotmail.com); [albercho204@hotmail.com](mailto:albercho204@hotmail.com) y [notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co).

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184608a9856397371d9268ece0745436d967905f2860536fa440e749e32689ff**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	MARÍA ELENA SIACHOQUE CASTIBLANCO
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2021-00346-00
<b>Asunto:</b>	Admite reforma demanda

La señora **María Elena Siachoque Castiblanco**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**, la cual fue admitida y **notificada a la entidad demandada el 1 de agosto de 2022<sup>1</sup>**.

Dentro del término otorgado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, mediante escrito radicado el **20 de septiembre de 2022**, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, la cual por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 ibidem se procederá a admitir.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Admitir la reforma de la demanda** presentada oportunamente por la parte actora.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Córrase** traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Archivo 18 del expediente digital.

Notifíquese a los correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co);

[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com); [laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com);

[katherinmartinezr@yahoo.es](mailto:katherinmartinezr@yahoo.es)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

JPP

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6932f7cd6018def067407d8233de449961f2a503b312b2cfa67f81ede493edde**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Fabian Jaramillo Preciado<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620210034900</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Decreta Pruebas</b>

Reconózcase y téngase a la Doctora DIANA CAROLINA LEÓN MORENO identificada con C.C. 1.013.579.878 y T.P. N° 208.094 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandada en los términos y para los efectos consignados en el poder obrante en el archivo 13 del expediente electrónico.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho procediera a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> su artículo 42<sup>4</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Ahora bien, examinado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto no se encuentra prueba sobre las horas mensuales de vuelo del actor y se hace necesario el mismo a efectos de dilucidar el asunto en estudio, razón por la cual se decreta como prueba y se le concede el término de diez (10) días a la entidad para que allegue el reporte de horas de vuelo del actor durante su vinculación a la entidad.

Por secretaría remítase el respectivo requerimiento a la demandada.

Una vez allegada la prueba, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**Juez**

<sup>1</sup> [alex\\_1982@hotmail.com](mailto:alex_1982@hotmail.com)

<sup>2</sup> [dianaleon86@gmail.com](mailto:dianaleon86@gmail.com); [tramiteslegales@fac.mil.co](mailto:tramiteslegales@fac.mil.co); [andrea.perez@fac.mil.co](mailto:andrea.perez@fac.mil.co)

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

<sup>4</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

*stld*

2

**Firmado Por:**  
**Blanca Lilliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e99b5b85a110f552e16de301ba1d303e80ab5204ed2359360da4c9fae8d364a**

Documento generado en 09/11/2022 01:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0350-00

DEMANDANTE: MARCOS GONZÁLEZ PIMENTEL

DEMANDADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, y que por auto de 20 de septiembre de 2022 se resolvieron las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la nulidad de las resoluciones No. 8541 de 8 de octubre de 2018, No. 2153 de 5 de agosto de 2019, No. 3530 de 24 de abril de 2020 y la Resolución No. 1371 de 13 de mayo de 2021, a través de las cuales las entidades demandadas negaron a la demandante la inscripción en el escalafón docente y revocaron su nombramiento como docente en periodo de prueba.

Adicionalmente, si como producto de lo anterior debe condenarse a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC a inscribir en el escalafón docente al señor Marcos González Pimentel, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.033, así como el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir a partir del 5 de agosto de 2019, el pago de ajustes de valor sobre tales sumas de dinero y al pago de costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co);

[notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);

[carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f5044ebc6fc304d2426ff10b1384a80aae2df2fc38d66521ce08140e278504**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Myriam Cecilia Gómez Rodríguez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620210035600</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos</b>

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*(...)*

*b). Cuando no haya pruebas que practicar;*

*c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, que se realizó en el auto precedente, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## 1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar la expresión “constituye/constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y de seguridad social en salud” contenida en el artículo 1° de los Decretos 0382 de 2013, 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, por inconstitucionales e ilegales.

Como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° 20183100025921 de 3 de abril de 2018 por medio del cual se negó el reconocimiento salarial de la bonificación judicial solicitada por la señora Myriam Cecilia Gómez Rodríguez, y del acto presunto configurado ante la

<sup>1</sup>[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup>[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co)

no resolución del recurso de apelación radicado 20186110405772 de 16 de abril de 2018.

Y si a título de restablecimiento del derecho procede condenar a la demandada al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 y hasta la fecha, con la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos que se puedan ver afectados por la anterior condena y el pago de las diferencias que por este concepto se hubieren generado, con sus respectivos incrementos anuales, indexación e intereses moratorios, costas y en aplicación de los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

## **2. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**Juez**

*stld*

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d59d10a620bb86912972a0f61e50b8a8f015492eab09774dce7502ac2744d8f**

Documento generado en 09/11/2022 05:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Obdulio Sánchez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620220000600</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fija Litigio, Corre Traslado Alegatos</b>

Reconócese y téngase al Doctor María Margarita Bernate Gutiérrez identificada con la C.C. N° 1.075.213.373 y portador de la T.P. N° 192.012 del C.S. de la J como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos ya para los efectos conferidos en el memorial poder obrante en el folio 23 del archivo 14 del expediente electrónico.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto fue propuesta como excepciones las de mérito que denominó *inexistencia del derecho y la obligación reclamada, cobro de lo no debido, prescripción extintiva y genérica*, la cual por ser de fondo o mérito debe resolverse en la respectiva sentencia y que existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*(...)*

*b). Cuando no haya pruebas que practicar;*

*c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial y del pronunciamiento sobre el decreto de pruebas, que se realizó en el auto precedente, por lo cual se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## 1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

<sup>1</sup>[wilsonbarreto-roa@hotmail.com](mailto:wilsonbarreto-roa@hotmail.com)

<sup>2</sup>[María.bernateg@correo.policia.gov.co](mailto:María.bernateg@correo.policia.gov.co)

**Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación al requerimiento, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° GS-2021-/ SEGEN-GRUPE-1.10 de 18 de mayo de 2021 por medio del cual se negó el ajuste del IPC de los años 2002 a 2004 sobre la pensión de invalidez del señor José Obdulio Sánchez.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a:

- a) Reconocer y pagar el reajuste por concepto del IPC de los años 2002 a 2004 con su respectiva indexación.
- b) Cancelar las diferencias generadas en las mesadas pensionales del accionante con su respectiva indemnización e intereses moratorios dando aplicación a la prescripción cuatrienal a partir del 10 de febrero de 2021 y con los reajustes y actualización que corresponda.
- c) Pagar las costas del proceso.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

## **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**Juez**

*stld*

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004137a173bcc05970a21e3683c2865fbed57440254372312d2474a56cb2bad9**

Documento generado en 09/11/2022 01:17:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	LEIDY CAROLINA CASTAÑEDA URREA
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00008-00
<b>Asunto:</b>	Admite reforma demanda

La señora **Leidy Castañeda Urrea**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, que fue admitida y notificada a la entidad demandada el **17 de junio de 2022**.

Acto seguido, el apoderado de la parte demandante allegó el **16 de agosto de 2022** al correo del Despacho, reforma de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

Para estudiar la viabilidad de la reforma de demanda presentada, es necesario indicar que esta se encuentra regulada de forma expresa en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, el cual reza lo siguiente:

*“Art. 173. – **Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda...**”*

La anterior norma se ha prestado para diferentes interpretaciones, sin embargo, las diferentes secciones del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo han coincidido en que **el término para presentar la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial**. Para mayor ilustración es necesario traer apartes de lo dicho por el Consejo de Estado en la sección segunda<sup>1</sup>:

*“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. **El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de este***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 21 de junio de 2016 radicación número 11001-03-25-000-2013-00496-00 (0999-13).

**término.** *En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.*” (Resaltado fuera del texto original)

La anterior postura ha sido acogida por otras secciones del Consejo de Estado incluso a través de providencias de unificación de jurisprudencia<sup>2</sup>, siendo el criterio mayoritario de dicho Tribunal, por tal razón, este Despacho acoge esa postura y/o interpretación.

Descendiendo en el caso concreto observa este Despacho que la demanda fue notificada el día **17 de junio de 2022**, significando lo anterior que el término del traslado de la demanda finalizó el **8 de agosto de 2022**, por lo anterior, el término para reformar la demanda vencía el **23 de agosto del mismo año**, y la reforma fue radicada el **16 de agosto de 2022**, es decir, dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **Admitir la reforma de la demanda** presentada oportunamente por la parte actora.
2. **Notifíquese** la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Córrase** traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>3</sup>

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

*JPP*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Auto del 6 de septiembre de 2018, radicación número 11001-03-24-000-2017-00252-00.

<sup>3</sup> [Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co); [levisca77@gmail.com](mailto:levisca77@gmail.com); [presidente@rabogados.com.co](mailto:presidente@rabogados.com.co); [joan.marin@icbf.gov.co](mailto:joan.marin@icbf.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f5b0a88ee6025a4a0d39a9c9397bb2fe454c093dbe6543be2547ded7183dc56**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	WILSON VILLAREAL CANTILLO
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00013-00
<b>Asunto:</b>	Decreta prueba

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el mismo, lo procedente sería que el Juzgado fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, siendo este **un asunto de puro derecho** y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se puede dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se corra traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferiría por escrito.

Sin embargo, examinada la demanda, se puede entrever que en el auto admisorio el Despacho ordenó a la entidad demandada aportar **el expediente administrativo**, pero no fue allegado en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, la parte demandante en el escrito de demanda solicitó el Decreto de las siguientes pruebas documentales:

- *Copia de las planillas de turnos y/o certificado en el que conste los días laborados y la intensidad horaria desde el 1 de enero de 2016 a la fecha.*
- *Certificado salarial y/o comprobante de nómina desde el 1 de enero de 2016 a la fecha*
- *Certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral.*

Ahora bien, este juzgado considera que las anteriores pruebas resultan pertinentes, conducentes, necesarias y útiles para determinar si le asiste o no el derecho reclamado al actor. Por tal razón, se decretará la práctica de estas, a fin de que la entidad demandada las allegue para que posteriormente se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, esto es, dictar sentencia anticipada, previo traslado para que las partes y el Ministerio Público presenten los alegatos de conclusión y el concepto que a bien tenga lugar, respectivamente.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**, a fin de que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva allegar al expediente, **so pena de las SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO consagradas en los artículos 44 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1285 de 2009**, las siguientes pruebas:

- *El expediente administrativo.*
- *Copia de las planillas de turnos y/o certificado en el que conste los días laborados y la intensidad horaria desde el 1 de enero de 2016 a la fecha.*
- *Certificado salarial y/o comprobante de nómina desde el 1 de enero de 2016 a la fecha*
- *Certificado de tiempo de servicios y/o historia laboral.*

**TERCERO:** En firme esta decisión, ingrédese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

**JPP**

**Firmado Por:**

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1e070bd97dd2a7178f20ba8254565deeb4a068e8ea7c49a386aa9c26eb51aa**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	JOHN FERNANDO GIL PERALTA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
<b>Vinculados:</b>	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00030-00
<b>Asunto:</b>	Resuelve excepciones previas

### ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora, y la Secretaría de Educación de Bogotá, teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Previamente es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos en la excepción denominada como; *caducidad*, se observa esta es de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre esta no se pronunciará el Despacho, pues se resolverá en la sentencia, si se encuentran verdaderos fundamentos, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Por consiguiente, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan **estrictamente el carácter de previas**, en aplicación de lo previsto en los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

La sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción no está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se

### RESUELVE

- 1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada y vinculada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3. Reconocer personería jurídica** a la abogada **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.833.714 y Tarjeta Profesional 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
- 4. Reconocer personería jurídica** al abogado **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA** identificado con la cédula de ciudadanía número 79.954.623 y Tarjeta Profesional 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad vinculada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ**.
- 5. En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.**

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

*JPP*

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21922324ceab79989029297e124a291e22141f64a08e53b864a367d4459e4fdd**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por asignación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Alberto Pérez Acosta<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Colpensiones<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>1100133350162022004000</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fija Fecha Audiencia Ejecutivo</b>

Reconózcase y téngase a la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA identificada con C.C. N° 32.709.957 y portadora de la T.P. N° 102.786 del C.S. de la J como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES conforme se desprende de la escritura obrante en el archivo 10 del expediente electrónico, y al Doctor RICHARD GUILLERMO SALCEDO BUENO identificado con C.C. N° 1.112.627.522 y portador de la T.P. N° 290.752 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la entidad demandada conforme al memorial de sustitución obrante en el archivo 10 del expediente electrónico.

1

En atención a que la resolución y liquidación indicada por la parte ejecutada fue anexada por la parte ejecutante, se abstiene el Despacho de poner en conocimiento la misma.

Como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones, a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el día 21 de febrero de 2023 a la hora de las 9:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

<sup>1</sup> [ogamogo@yahoo.com](mailto:ogamogo@yahoo.com); [elcatiperez69@hotmail.com](mailto:elcatiperez69@hotmail.com)

<sup>2</sup> [utabacopaniaguabl@gmail.com](mailto:utabacopaniaguabl@gmail.com); [utabacopaniagua@gmail.com](mailto:utabacopaniagua@gmail.com)

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5bb6e428d20d1d2f8b8b5448dd7a53c765db66edae6baa1c28ce959e2ccd3c**

Documento generado en 09/11/2022 02:18:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**  
**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-0057-00  
DEMANDANTE: EDSON LEONARDO HERRERA GÓMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

**ASUNTO POR DECIDIR**

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 14 de marzo de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. Las entidades demandadas contestaron la demanda en término.

Con la contestación de la demanda, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, mientras que el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora propusieron las excepciones que denominaron de ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora y caducidad.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el despacho a resolver las excepciones previas señaladas, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

## **De la falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

Considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018<sup>1</sup>, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

*“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

*Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*

*Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

<sup>2</sup> Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

<sup>3</sup> En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se ordenará desvincular del presente proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las demás entidades que componen el extremo pasivo de la litis.

**1. ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar.**

La entidad demandada considera que la sanción moratoria no es un derecho cierto e indiscutible, por lo que resulta necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial como requisito previo de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, nota esta sede Judicial que si bien el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 señala que el trámite de la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento, el inciso segundo del mismo numeral también precisa que en asuntos laborales, el mismo resulta facultativo. En consecuencia, esta excepción se declarará NO PROBADA.

**2. ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.**

Arguye la entidad que en el presente caso no se integró al contradictorio a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, quien es la entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien a su juicio recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social.

Sobre este particular, el despacho declarará NO PROBADA esta excepción, ya que el despacho adopta la posición sentada por la Jurisprudencia en el sentido de que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el Ministerio de Educación Nacional.}

**3. ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.**

La entidad demandada considera con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso y 163 de la ley 1437 de 2011, que la demanda presentada omite individualizar el acto demandado, siendo ello requisito de esta, y por tanto careciendo de uno de sus requisitos de forma, evento que a juicio de la entidad conllevará la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

Revisado el libelo, nota esta sede Judicial que la demanda se circunscribe a la declaración judicial de nulidad del acto ficto presuntamente negativo configurado frente a la petición elevada el 25 de junio de 2021 que solicita a la entidad (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) se

conceda a favor de la demandante el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas.

Así las cosas, es claro que la demandante individualizó la petición que elevó ante la administración y ante la cual, por el paso del tiempo y frente el silencio administrativo de la entidad se configuró un acto ficto presuntamente negativo.

En consecuencia, como quiera que lo que se demanda es el acto configurado a partir de una omisión de respuesta por parte de la entidad, basta con individualizar la solicitud elevada ante la administración y señalar el cumplimiento de los requisitos del silencio administrativo para identificar plenamente la existencia del acto particular y concreto que para el caso de autos negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante.

En estos términos, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción.

#### **4. Caducidad.**

Según la entidad demandada, sería necesario declarar la caducidad del presente medio de control, de comprobarse los supuestos jurisprudenciales que se permite transcribir de manera extensa, indicados por el Consejo de Estado.

Dicho esto, estima esta sede judicial que la excepción propuesta tampoco tiene vocación de prosperidad, pues no ofrece siquiera un punto de debate o argumento que señale la viabilidad o procedencia de ello, teniendo en cuenta adicionalmente que las pretensiones de la demanda se circunscriben a la declaración de nulidad de un acto ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo, el cual se sustrae del término de caducidad por expresa disposición legal.

En consecuencia, se declarará no probada la mencionada excepción.

En consecuencia se

#### **DECIDE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS ineptitud sustancial de la demanda al no haberse agotado el requisito de la conciliación prejudicial del requisito previo a demandar, ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora y caducidad propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** DESVINCULAR del presente proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** RECONÓZCASE como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital a CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**QUINTO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co;](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[roaortizabogados@gmail.com;](mailto:roaortizabogados@gmail.com)

[chepelin@hotmail.fr;](mailto:chepelin@hotmail.fr)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66ee23f5ce7f84f35a0266dabe5b6d9239480d84b07ee8f582eccc0375cb160**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	WILSON JIMÉNEZ BAYONA
<b>Demandado:</b>	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00066-00
<b>Asunto:</b>	Convoca audiencia inicial

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el 6 de febrero de 2023 a la hora de las 10:30 a.m

Notifíquese a los correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co); [bscardenas27@gmail.com](mailto:bscardenas27@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

*JPP*

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4242b52a4df9990614d45a53171efce6497529a63749f548340f86609dc79a**

Documento generado en 09/11/2022 02:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00098 – 00

DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

DEMANDADO: LUIS ARMANDO MORALES CORREA

LISTISCONSORTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

**ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

---

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que reposa en expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en que se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° 31691 del 22 de julio de 1993, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del demandado<sup>1</sup>.

1

**ANTECEDENTES:**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, actuando a través de apoderado, solicita la nulidad de la N° 31691 del 22 de julio de 1993, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del demandado, por considerar que no le asiste el derecho a percibirla por cuanto devenga otra prestación reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES en el año 1997.

**FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:**

---

<sup>1</sup> Archivo N° 2 del expediente digital.

La entidad demandante solicita la suspensión provisional del acto administrativo demandado mientras se resuelve la presente controversia, por cuanto estima que la demandada no cumple con los requisitos establecidos en la ley para percibir tanto la pensión reconocida por dicha entidad como la que le reconoció en el año 1997 COLPENSIONES.

### **TRASLADO DE LA MEDIDA.**

Mediante providencia del 6 de mayo de 2022 visible en el archivo N° 7 del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual la parte demandada mediante memorial visible en el archivo N° 15 del expediente digital presentó oposición al considerarla improcedente en esta etapa procesal y porque estima que las actuaciones que ha actuado se encuentran ajustadas a derecho.

### **CONSIDERACIONES:**

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de*

*ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado<sup>2</sup>, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que “...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado<sup>3</sup> indicó que:

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

**3.** Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento sobre ello es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandada y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido frente a la demandante, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad del acto atacado. Además, se debe agotar la etapa de pruebas, por lo cual es en esa etapa que se debe evaluar por parte del despacho la necesidad, procedencia y pertinencia de las mismas para resolver el problema jurídico planteado, situación que no se puede determinar en este momento procesal.

**4.** Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta procedente a *prima facie* la solicitud probatoria invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

**5.** En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos

administrativos acusados y por lo tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésele nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencias a los correos electrónicos de las partes, esto es, lcmoralesvega@hotmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, legalagnotificaciones@gmail.com, cfmunozo@ugpp.gov.co; mauricio@ortizizquierdo.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

*HJDG*

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2e4403f8b5c234810ef67b1212bcda3154d4e03a0e3a6bdf1a6736c3767a4f16**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2022-00157-00
Demandante:	HERMANN ZAMUDIO RINCÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda pero propuso excepciones de fondo, las cuales se deben resolver en la sentencia a que haya lugar.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

***“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial:***

***(...)***

***b). Cuando no haya pruebas que practicar;***

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior,  **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, el despacho no accede a las mismas, teniendo en cuenta que estas resultan innecesarias para resolver del problema jurídico planteado dado que se trata de un asunto de puro de derecho y las pruebas aportadas son suficientes para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y su contestación, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la inaplicabilidad por excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Nacional de Colombia de los decretos 122 de 1997 , 62 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004 “Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares (...)” en cada uno de los años referenciados .

Como consecuencia de la declaración anterior, se debe determinar si es procedente declarar la nulidad del oficio No.20210423330378211 del 14 de Septiembre del 2021 expedido por la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA

NACIONAL - ARMADA NACIONAL, mediante el cual negó la solicitud de reliquidación del sueldo básico devengado durante el tiempo que permaneció activo al servicio de la Armada Nacional, por concepto de los detrimentos causados durante el periodo de los años 1997 a 2004 en el que su grado actual recibió incrementos anuales de acuerdo al IPC.

Asimismo, se debe determinar si es viable condenar a la entidad demandada a reconocer y realizar la reliquidación del sueldo devengado durante los 1997 a 2004 tiempo en el cual permaneció activo al servicio de la Armada Nacional y hasta la fecha de su retiro, incrementando dicho sueldo en un porcentaje de 9,48% de acuerdo a las diferencias que surjan al aplicar al sueldo básico al porcentaje consolidado por el DANE por concepto del índice de inflación y el aplicado por la demandada por concepto del aumento legal anual para el grado de Capitán durante los años 1997 a 2004.

De otra parte, solicita que se ordene la liquidación de lo dejado de computar por concepto del IPC desde el año de 1997, solo en los porcentajes que le sean favorables de tal manera que se haya variado la base prestacional y los dineros que resulten no computados hasta el año 2004 pasen al año 2005 y reciban los aumentos legales anuales para de esa forma reajustar su sueldo básico, hasta la fecha en que se encontraba en servicio activo.

Que se ordene a la entidad demandada elaborar la respectiva corrección de la hoja de servicios realizando el correspondiente reajuste a su sueldo básico, es decir, actualizando la primera mesada del salario básico reajustado por IPC que el demandante devengaba en servicio activo, dado que constituye la base para liquidar la primera mesada pensional en su condición de retirado además dicha corrección sea remitida a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin de que se reconozca dicho reajuste al sueldo dentro de su asignación de retiro, al cual se le deberán computar las primas y prestaciones que le corresponden.

Finalmente, se debe establecer si es viable condenar a la entidad demandada que reconozca, liquide y pague en forma reajustada los efectos laborales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno del sueldo básico y que por tanto no fueron afectados por las primas que constituyen su salario dado el carácter del factor salarial de los mencionados reajustes a partir del año 1997 y hasta la fecha en que se adquiere firmeza la sentencia que ponga fin al presente proceso y se efectuó el pago en forma total y que se cancelen con retroactividad todos los valores adeudados en forma indexada

Que se ordene a la demandada dar cumplimiento a la sentencia de conformidad a los artículos 187, 192 y siguientes del C.P.A.C.A. y se condene en costas a la entidad demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### 3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas, e incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y su contestación.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, rocafuerte-ge@hotmail.com; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y ngclavijo@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

*Hjdg*

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

---

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda1553d5aacfd631692aa9ecbf6476bd2a76bcc9a04ea11360df0430d073b2**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	RUBÉN MUÑOZ GARCÍA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00174-00
<b>Asunto:</b>	Rechaza demanda

El señor **Rubén Muñoz García** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promueve demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para que en esta instancia se accediera a las pretensiones tendientes a declarar la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y reajuste salarial.

Pues bien, correspondiéndole la demanda a este Despacho, a través de auto del dieciocho (18) de julio de 2022<sup>1</sup>, se inadmitió para que fuera subsanada en los aspectos anotados en la misma providencia. No obstante, **vencido el término de ley se observa que el apoderado de la parte actora no corrigió todos los yerros enunciados.**

Es así que no allegó el poder conforme al artículo 74 del código general del proceso y demás normas concordantes, **pues remitió un poder conferido vía WhatsApp ilegible<sup>2</sup> en el que no se puede acreditar el derecho de postulación del profesional del derecho.**

Por otro lado, se le solicitó remitir las reclamaciones y/o derechos de petición legibles en sus sellos de radicación a efectos de determinar caducidad y/o prescripción y realizar una debida calificación de la demanda y sus requisitos, sin embargo, el abogado refiere<sup>3</sup> que:

*“En cuanto a los documentos y sellos la máquina de scanner que tengo no me permite tener más resolución. Sin embargo dichos*

<sup>1</sup> Archivo 5 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver folio 2 del archivo 4 del expediente digital.

<sup>3</sup> Ver folio 2 del archivo 4 del expediente digital.

*documentos reposan en la entidad y tendrá que aportarlos con el expediente administrativo.” (negrita fuera del texto original)*

Los anteriores argumentos no son de recibo por esta judicatura toda vez que, es deber de las partes acompañar la demanda con los respectivos anexos, máxime cuando en el caso bajo estudio parece ser que estos no han sido remitidos al expediente de forma correcta por desidia de la parte demandante y no por un hecho ajeno a esta.

Por todo lo expuesto, **habrá de rechazarse la demanda**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **RUBÉN MUÑOZ GARCÍA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.
- 2.** En firme esta providencia, archívense las diligencias sin necesidad de desglose, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JPP

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd178ae35647849f1ad696df5fd6f52a7a4ccbce7201618ebaf4a28c6c1ee4a9**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	HÉCTOR ALEXANDER PINILLA ORTEGA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00199-00
<b>Asunto:</b>	Fija litigio, traslada para alegar.

Previamente, es necesario indicar que, una vez estudiados los argumentos expuestos por las entidades demandas en las excepciones propuestas con la contestación de la demanda se observa que, son de aquellas que pertenecen a la categoría de **excepciones de mérito y/o perentorias nominadas** establecidas en el inciso 3 del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por tal razón, sobre estas se pronunciará el Despacho, en la sentencia si se encuentran fundamentos suficientes, de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 187 ibidem.

Ahora bien, trabada la litis, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

*“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*(...)*

*b). Cuando no haya pruebas que practicar;*

*c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)*”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *a, b y c* de la norma citada, prescindiendo de la

práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

### **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, **no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.**

**Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, la contestación y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.**

### **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud*” contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario.

Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del **oficio número 20215920011321 del 7 de octubre de 2021** expedido por la **Fiscalía General de la Nación**, por medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 como factor constitutivo de salario y el reajuste de todas las prestaciones sociales.

Así mismo establecer si a título de restablecimiento del derecho tiene derecho a que: **i)** se tenga como como factor constitutivo de salario la bonificación creada con el artículo 1 del Decreto 382 de 2013, **ii)** se reconozca, liquide y pague desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre lo pagado por esa entidad por concepto de prestaciones sociales y salariales incluyendo la bonificación como factor salarial, **iii)** se continúe pagando la bonificación judicial como factor constitutivo de salario junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales y salariales mientras ostente la relación legal y reglamentaria con la Fiscalía, y **iv)** que los

valores reconocidos en la sentencia se ajusten o actualicen de acuerdo con el IPC y con intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 187, 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

**De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.**

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.
3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. **Reconocer personería jurídica** a la abogada **CLAUDIA YANNETH CELY CALIXTO** identificada con la cédula de ciudadanía número 24.048.922 y Tarjeta Profesional 112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **Fiscalía General de la Nación**.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:

[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [erreramatas@gmail.com](mailto:erreramatas@gmail.com);

[claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**

**Juez**

JPP

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4bdee5739890b86a352438b3b8d96098c68c04a7157a46314470b5938839c8**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00215- 00  
DEMANDANTE: HÉCTOR EMILIO LEIVA OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en su condición de entidad demandada. Así mismo notifíquese al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada dentro del término de traslado de la demanda debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, identificado con C.C. N° 79.693.468 y T. P. N° 100.420 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos [ancasconsultoria@gmail.com](mailto:ancasconsultoria@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b5bfd1e855d8564bd2970ae8deb08560ec7d23bf0fda41eb8ca0271817a927**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**  
**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

---

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-027-2022-0254-00  
DEMANDANTE: GINNA LORENA CORAL ALVARADO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Nota el Despacho que mediante correo electrónico dirigido directamente al despacho, el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá remitió el proceso de la referencia, toda vez que el juez titular de la señalada sede judicial declaró encontrarse incurso en una de las causales que a su juicio le impiden conocer del proceso.

De esta forma, y como quiera que el proceso mencionado se encuentra radicado en el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, ante la imposibilidad de tomar decisión alguna, se ordena devolver el expediente al citado juzgado, por intermedio de la oficina de apoyo, a fin de que el titular de éste decida lo correspondiente, señalando que para tal efecto, a través del Acuerdo N° PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior, se

**DECIDE:**

**PRIMERO:** REMÍTASE EL EXPEDIENTE DEL PRESENTE PROCESO al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá por intermedio de la Oficina de apoyo, por las razones y los propósitos arriba señalados.

A efectos de lo anterior se pone en conocimiento de las partes el expediente digitalizado, el cual podrá visualizarse en el siguiente enlace:

[11001333502720220025400 juzgado 27](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota)

Notifíquese la providencia en las direcciones:  
[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); [ofiapoyojudmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiapoyojudmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64009171917a92e1d8dc3453b923d1fcc172cbeb946e844361fba277c4ba928**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 9 de noviembre de 2022

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00284 – 00

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

**ASUNTO: NIEGA MEDIDA CAUTELAR**

---

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que reposa en expediente digital, procede el Despacho a resolver la medida cautelar consistente en que se ordene a la entidad demandada mantener en el cargo que actualmente desempeña la parte demandante hasta tanto se resuelva la presente controversia<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES:**

1

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **LUISA FERNANDA CORTÉS PARRA**, actuando a través de apoderada, solicita la nulidad de la Resolución N° SDH-000130 del 30 de marzo de 2022, a través el cual se dio por terminado su nombramiento en provisionalidad y como consecuencia de ello solicita que sea nombrada en un cargo de igual o superior jerarquía al que ostentaba.

**FUNDAMENTOS DE LO SOLICITADO:**

La parte demandante solicita que se mantenga el nombramiento que ostentaba en provisionalidad mientras se resuelve la presente controversia, por considerar que se debe tener en cuenta su condición especial de madre cabeza de familia y por ende se debe aplicar a su caso la figura de la estabilidad laboral reforzada.

---

<sup>1</sup> Archivo N° 4 del expediente digital.

## **TRASLADO DE LA MEDIDA.**

Mediante providencia del 29 de agosto de 2022 visible en el archivo N° 11 del expediente digital, el despacho corrió traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, frente a la cual la entidad demandada mediante memorial visible en el archivo N° 13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital presentó oposición al considerarla improcedente en esta etapa procesal y porque estima que las actuaciones que ha actuado se encuentran ajustadas a derecho.

## **CONSIDERACIONES:**

1. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*". (Subraya el Juzgado)

2. El Consejo de Estado<sup>2</sup>, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que *"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud..."* y *"...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba."* (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado<sup>3</sup> indicó que:

*"(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

*cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)*”.

**3.** Ahora bien, respecto a la solicitud de medida cautelar, estima el Despacho que en esta etapa procesal no es posible acceder a la misma, toda vez que antes de emitirse un pronunciamiento sobre ello es necesario revisar las pruebas aportadas y hacer un análisis de los argumentos esbozados por la entidad demandada y una vez analizadas las condiciones y particularidades en que fue expedido frente a la demandante, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones adelantadas con posterioridad por la entidad demandada y por ende estudiar de fondo la legalidad del acto atacado. Además, se debe agotar la etapa de pruebas, por lo cual es en esa etapa que se debe evaluar por parte del despacho la necesidad, procedencia y pertinencia de las mismas para resolver el problema jurídico planteado, situación que no se puede determinar en este momento procesal.

**4.** Así las cosas y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud, para el despacho la situación expuesta no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas, siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta procedente a *prima facie* la solicitud probatoria invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas por la entidad demandada, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

**5.** En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos acusados y por lo tanto negará la suspensión provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA -**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencias a los correos electrónicos [janquintero@shd.gov.co](mailto:janquintero@shd.gov.co); [gatalia87@gmail.com](mailto:gatalia87@gmail.com); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y [notificacionesarticulo197@secgeneral@alcaldiabogota.gov.co](mailto:notificacionesarticulo197@secgeneral@alcaldiabogota.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

HJDG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85bd9d5a5f323702ac11b3fec73fb54a276eb6ac50bbc5ca18210b433bd398b7**

Documento generado en 09/11/2022 12:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	YUDYS MAGALY MONTAÑO ARAUJO
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00288-00
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que la parte demandante anexó de forma ilegible algunas piezas de la demanda que impiden el estudio de esta, máxime cuando a través de auto previo se le requirió para que fuera aportada escaneada correctamente<sup>1</sup>.

Por tal razón, habrá que inadmitirse la demanda para que sea subsanada en el sentido de **aportar la demanda y sus anexos digitalizados de forma correcta, es decir, en donde todos los folios se encuentren legibles y nítidos** para que este Despacho pueda proceder con el estudio de fondo de esta.

Por último, se le recuerda al apoderado de la parte demandante que; a pesar de que con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020 el cual se convirtió en legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022, se implementó la justicia digital siendo posible la radicación de la demanda y demás memoriales de forma electrónica, **esto no implica que los escritos puedan ser radicados de cualquier forma, pues deben las partes guardar el mayor decoro y rigor, procurando la formalidad y seriedad en los escritos presentados ante los diferentes Despacho en aras de facilitar la administración de justicia.**

En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.
1. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **RAFAEL FORERO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía número 17.306.413 y T.P. número 186.996 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:  
[yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com); [raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com);  
[yudys.montano@fiscalia.gov.co](mailto:yudys.montano@fiscalia.gov.co)

<sup>1</sup> Archivo 4 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

JPP

**Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5103cbec75d1f7ed18e255b3954416a2d56af985a5a80ff5814541051606f65e**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Armando Valencia Quintero</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de Colombia</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620220034200</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>

En atención al informe secretarial precedente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A se RECHAZA la presente acción y se ordena la devolución de los anexos, previo registro en los sistemas de registro del Despacho.

Notifíquese la anterior decisión al correo electrónico:  
[notificacionescoopsolidar@hotmail.com](mailto:notificacionescoopsolidar@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

STLD

1

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8e1209e966a8de3d868016ee6138ade265c0e90101e7182b4c1a2e3e9c3e0a**

Documento generado en 09/11/2022 02:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

---

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-00349-00  
DEMANDANTE: MABEL RODRÍGUEZ ORTIZ  
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA  
NACIONAL- FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA  
NACIONAL.

Entra el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la demandante para que proceda a su subsanación, so pena de rechazo, en el término de diez (10) días, ya que la misma presentaba unas falencias que debían ser corregidas, so pena de rechazo.

En particular, el despacho notó que la parte demandante no adecuo la demanda y el poder al medio de control requerido. Así las cosas, se concluye que la parte demandante no subsanó los defectos señalados, toda vez que no se aportó lo requerido para subsanar el defecto señalado, y en consecuencia se aplicará lo normado por el art. 169 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anterior este Despacho,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Se reconoce como apoderado de la parte demandante a ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y portador (a) de la T.P. N° 148.850 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVASE el expediente.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico

[ptprocesosbogota@tiradoescobar.com](mailto:ptprocesosbogota@tiradoescobar.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8ef116367b91c19700ee3df78c1f3067c5d75638b2b9b4d7eced1c0b0c66225**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante:</b>	YAMILE FERNANDA URIBE FLÓREZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Radicación:</b>	11001-33-35-016-2022-00360-00
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171 ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La Entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **HEIDY YULIANA POSSO MARMOLEJO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.112.782.291 y T. P. número 298.403 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese la anterior decisión a los correos electrónicos:  
[Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);  
[claudia.cely@fiscalia.gov.co](mailto:claudia.cely@fiscalia.gov.co) [erreramatas@gmail.com](mailto:erreramatas@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

JPP

**Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeae113cc35152b7925ba43447e4d94ae2888866dfe537ff0314e88214d4c65c**

Documento generado en 09/11/2022 12:40:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0368-00  
DEMANDANTE: MIRYAM JANNETT PINEDA SILVA  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **fiscal general de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. N° 60.320.022 y T. P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones:

[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346e7cfa14763d2db9de9d77942e6b6a52df13146a5b2c41c9e24d2e6ceb18ca**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

---

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0383-00  
DEMANDANTE: ROSA MARY BENITO VELÁSQUEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Representante legal de FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. N.º 1020.757.608 y T. P. N.º 289.231 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

[romaye398@hotmail.com](mailto:romaye398@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JLPG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a844de6680cc11f057dfbbd22d347c1a492e83173836107c78aab0a4f04fd67**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0395-00  
DEMANDANTE: JOHN JAIRO SOLER  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **fiscal general de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **LEONARDO HERRERA**, identificado con C.C. N° 86.046.703 y T. P. N° 243.179 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a las direcciones:

[abogado.leonardoherrera@gmail.com](mailto:abogado.leonardoherrera@gmail.com); [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JLPG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c36eca68bdd7bb55ec1761259a746727890c1fa9dd5ca61c67a4b80ecaad89**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALBA ENERIETH MORENO ALDANA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2022-00398-00</b>

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [cesarfelipegomez11@gmail.com](mailto:cesarfelipegomez11@gmail.com); [albaenerieth.morenoaldana271@gmail.com](mailto:albaenerieth.morenoaldana271@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Jueza**

ACFC

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6fad834224c333d2867ca17fe74edd5ae827d7f1b90f55e36648b22caa6ebe8**

Documento generado en 09/11/2022 12:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CLAUDIA MARCELA MARTINEZ OSPINA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2022-00401-00</b>

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [erreramantias@gmail.com](mailto:erreramantias@gmail.com); [marcelamartinez77@yahoo.com](mailto:marcelamartinez77@yahoo.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Jueza**

ACFC

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98aad3b3c3d6d20ea31ba842805e313ca9eb6929827b3a958eae9b6f2db7a2f8**

Documento generado en 09/11/2022 12:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

---

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0403-00  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS BELTRÁN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Representante legal de FIDUPREVISORA S.A. o quien haga sus veces, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS**

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a NICOLAS MAURICIO AMAZO ARIAS, identificado con C.C. N.º 1019.117.752 y T. P. N.º 362.573 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante

[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JLPG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ce6ddb1d5b144aa037c5aed4b01259b34436d4d308e49423d9971cabbe2eb9**

Documento generado en 09/11/2022 12:41:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANDREA PAOLA FAJARDO HERNANDEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2022-00407-00</b>

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [abogadoharoldhm@gmail.Com](mailto:abogadoharoldhm@gmail.Com); [notificacionjudicialyabar@gmail.com](mailto:notificacionjudicialyabar@gmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Jueza**

ACFC

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12130306cef25a456881ccf33eab343361101cd0936809df5a3d3b770f59f314

Documento generado en 09/11/2022 12:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Conciliación Extrajudicial</b>
<b>convocante:</b>	<b>Carlos Eduardo Martínez Doza<sup>1</sup></b>
<b>convocado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620220040900</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Requiere</b>

Sería del caso resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio sometido a estudio, se no ser porque el Despacho advierte que no se encuentra completo el expediente remitido, razón por la cual requiere al Juzgado 23 Administrativo de Bogotá<sup>3</sup> y a la Procuraduría 135 Judicial II para asuntos administrativos<sup>4</sup> a fin de que alleguen copia del escrito de la solicitud de conciliación presentado por el apoderado judicial del señor Martínez Doza, copia del poder de la representante judicial de la convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y copia de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por secretaría remítase el respectivo requerimiento a la demandada.

Una vez allegado lo solicitado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**Juez**

*stld*

<sup>1</sup> [notificacionesbogota@giraldoasociados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoasociados.com.co)

<sup>2</sup> [t\\_amolina@fiduprevisora.com.co](mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> [admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co); [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>4</sup> [jvillamil@procuraduria.gov.co](mailto:jvillamil@procuraduria.gov.co); [smvillarreal@procuraduria.gov.co](mailto:smvillarreal@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef69d13709aede12d8d2cf7e96a4b6d8e65e487fa20442ee082d212def75fb4**

Documento generado en 09/11/2022 01:18:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**